

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**



|   |    |
|---|----|
| RESEÑA HISTÓRICA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, 2008 – 2011 ..... | 7  |
| MISIÓN.....   | 8  |
| VISIÓN .....  | 8  |
| ARTÍCULO 1. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL..... | 9  |
| ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.....                 | 9  |
| TÍTULO I.....   | 10 |
| CAPÍTULO I.....   | 10 |
| COMPOSICIONES Y ATRIBUCIONES .....  | 10 |
| ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.....  | 10 |
| ARTÍCULO 4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES DE LA CORPORACIÓN.....         | 11 |
| CAPÍTULO II.....  | 13 |
| INSTALACIÓN, PERÍODOS Y CLASES DE SESIONES .....                            | 13 |
| ARTÍCULO 5. PERÍODOS.....   | 13 |
| ARTÍCULO 6. CLASES DE SESIONES.....   | 14 |
| ARTÍCULO 7. SESIÓN DE INSTALACIÓN Y JUNTA PREPARATORIA.....                 | 14 |
| ARTÍCULO 8. PERÍODO DE LA MESA DIRECTIVA.....                               | 15 |
| TÍTULO II.....  | 15 |
| FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA .....   | 15 |
| CAPÍTULO I.....   | 15 |
| FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA.....                         | 15 |
| ARTÍCULO 9. MESA DIRECTIVA.....   | 15 |
| ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.....                                  | 16 |
| ARTÍCULO 11. AUSENCIAS DE ALGÚN MIEMBRO LA MESA DIRECTIVA.....              | 17 |
| ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS VICEPRESIDENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA... ..      | 18 |
| CAPÍTULO II.....  | 18 |
| SECRETARIO GENERAL .....  | 18 |
| ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.....                          | 18 |
| ARTÍCULO 14.....  | 19 |
| ARTÍCULO 15.....  | 19 |
| TÍTULO III.....   | 19 |
| CAPÍTULO I.....   | 19 |
| DE LAS COMISIONES .....   | 19 |
| ARTÍCULO 16. CLASES.....  | 19 |
| ARTÍCULO 17. COMISIONES LEGALES.....  | 19 |
| ARTÍCULO 18. COMISIONES REGLAMENTARIAS.....                                 | 19 |
| ARTÍCULO 19. COMISIONES ACCIDENTALES.....                                   | 19 |
| CAPÍTULO II.....  | 19 |
| COMISIONES REGLAMENTARIAS .....   | 19 |
| ARTÍCULO 20. CLASES DE COMISIONES REGLAMENTARIAS.....                       | 19 |
| ARTÍCULO 21.....  | 20 |
| ARTÍCULO 22.....  | 20 |
| ARTÍCULO 23.....  | 23 |
| CAPÍTULO III.....   | 23 |
| DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS COMISIONES .....                          | 23 |
| ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN.....                                 | 23 |
| ARTÍCULO 25. REUNIONES.....   | 23 |
| ARTÍCULO 26. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.....           | 24 |

|   |    |
|---|----|
| CAPÍTULO IV .....   | 24 |
| CONVOCATORIAS, CITACIONES E INFORMES .....                              | 24 |
| ARTÍCULO 27. FORMAS DE CITACIÓN .....                                   | 24 |
| ARTÍCULO 28. CITACIONES .....   | 25 |
| ARTÍCULO 29. INTERVENCIÓN DEL CITADO .....                              | 25 |
| ARTÍCULO 30. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO .....                           | 25 |
| ARTÍCULO 31. INFORMES .....   | 25 |
| CAPÍTULO V .....  | 27 |
| SESIONES .....  | 27 |
| ARTÍCULO 32. LUGAR Y HORA .....   | 27 |
| ARTÍCULO 33. INICIO DE SESIONES .....                                   | 27 |
| ARTÍCULO 34. ASUNTOS A CONSIDERARSE .....                               | 27 |
| ARTÍCULO 35. VARIACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA .....                          | 28 |
| ARTÍCULO 36. DEL ACTA .....   | 28 |
| CAPÍTULO VI .....   | 29 |
| DE LOS DEBATES .....  | 29 |
| ARTÍCULO 37. DEBATE .....   | 29 |
| ARTÍCULO 38. INTERVENCIONES .....                                       | 29 |
| ARTÍCULO 39. DERECHO A INTERVENIR .....                                 | 29 |
| ARTÍCULO 40. INTERVENCIÓN DE DIGNATARIOS .....                          | 30 |
| ARTÍCULO 41. APLAZAMIENTO .....   | 30 |
| ARTÍCULO 42. COMPOSTURA DEL ORADOR .....                                | 30 |
| ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO .....  | 30 |
| ARTÍCULO 44. PRESENCIA DE LAS BARRAS .....                              | 30 |
| CAPÍTULO VII .....  | 31 |
| DE LAS MOCIONES .....   | 31 |
| ARTÍCULO 45. MOCIÓN DE ORDEN .....                                      | 31 |
| ARTÍCULO 46. MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO .....                              | 31 |
| ARTÍCULO 47. MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN .....                     | 31 |
| TÍTULO VI .....   | 31 |
| CAPÍTULO I .....  | 31 |
| DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA .....                                     | 31 |
| ARTÍCULO 48. INICIATIVA .....   | 31 |
| ARTÍCULO 49. PARTES DEL PROYECTO DE ORDENANZA .....                     | 32 |
| ARTÍCULO 50. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....                                | 32 |
| ARTÍCULO 51. FORMALIDADES DEL PROYECTO .....                            | 32 |
| ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES ..... | 32 |
| ARTÍCULO 53. PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA .....                       | 32 |
| ARTÍCULO 54. PROYECTOS DE ORDENANZA QUE IMPLIQUEN GASTOS .....          | 32 |
| ARTÍCULO 55. DEBATES A LOS PROYECTOS DE ORDENANZA .....                 | 33 |
| ARTÍCULO 56. PROYECTOS DE SUPRESIÓN O DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS .....    | 33 |
| ARTÍCULO 57. RETIRO DE LOS PROYECTOS .....                              | 33 |
| ARTÍCULO 58. PROYECTOS DE ORDENANZA EN TRÁNSITO .....                   | 33 |
| ARTÍCULO 59. MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA .....           | 33 |
| ARTÍCULO 60. USO DE LA PALABRA .....                                    | 34 |
| ARTÍCULO 61. INTERRUPTIONES AL ORADOR .....                             | 34 |
| ARTÍCULO 62. EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS .....                             | 34 |
| ARTÍCULO 63. SUFICIENTE ILUSTRACIÓN .....                               | 34 |
| ARTÍCULO 64. CIERRE DE DISCUSIÓN .....                                  | 34 |
| ARTÍCULO 65. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR DURANTE LA VOTACIÓN .....        | 35 |

|   |    |
|---|----|
| ARTÍCULO 66. SUSPENSIÓN DE LOS DEBATES .....  | 35 |
| ARTÍCULO 67. DEVOLUCIÓN DE PROYECTOS EN TERCER DEBATE .....   | 35 |
| ARTÍCULO 68. DEVOLUCIÓN DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE .....  | 35 |
| ARTÍCULO 69. SUSPENSIÓN DE DISCUSIONES DE PROYECTOS DE ORDENANZA  | 35 |
| ARTÍCULO 70. PROPOSICIÓN DE CONDECORACIONES .....   | 35 |
| CAPÍTULO II.....  | 35 |
| DEL PRIMER DEBATE.....  | 35 |
| ARTÍCULO 71. OBLIGACIÓN DE RECHAZO DE MODIFICACIONES QUE VIOLEN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA ..... | 35 |
| ARTÍCULO 72. ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN .....   | 36 |
| ARTÍCULO 73. DESIGNACIÓN DEL PONENTE .....  | 36 |
| ARTÍCULO 74. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA.....  | 36 |
| ARTÍCULO 75. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS.....  | 37 |
| ARTÍCULO 76. INFORME SOBRE ACUMULACIÓN.....   | 37 |
| ARTÍCULO 77. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA .....  | 37 |
| ARTÍCULO 78. REPRODUCCIÓN DE LA PONENCIA.....   | 37 |
| ARTÍCULO 79. INICIACIÓN DEL DEBATE .....  | 37 |
| ARTÍCULO 80. DISCUSIONES SOBRE INFORME DE PONENCIAS EN COMISIÓN ....                                    | 38 |
| ARTÍCULO 81. ORDENACIÓN PRESIDENCIAL DE LA DISCUSIÓN .....  | 38 |
| ARTÍCULO 82. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS.....   | 39 |
| ARTÍCULO 83. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO.....   | 39 |
| ARTÍCULO 84. ENMIENDAS AL ARTICULADO.....   | 39 |
| ARTÍCULO 85. ENMIENDAS QUE IMPLIQUEN EROGACIÓN O DISMINUCIÓN DE INGRESOS.....                           | 39 |
| ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.....   | 39 |
| ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA E INFORME DE COMISIÓN .....                                    | 39 |
| ARTÍCULO 88. APELACIÓN DE UN PROYECTO NEGADO. ....  | 40 |
| ARTÍCULO 89. APLAZAMIENTO DEL PROYECTO.....   | 40 |
| ARTÍCULO 90. DECISIÓN DE FONDO.....   | 40 |
| ARTÍCULO 91. LAPSO ENTRE DEBATES .....  | 41 |
| CAPÍTULO III.....   | 41 |
| DEL SEGUNDO DEBATE.....   | 41 |
| ARTÍCULO 92. TRÁMITE .....  | 41 |
| ARTÍCULO 93. CONTENIDO DE LA PONENCIA.....  | 41 |
| ARTÍCULO 94. DISCUSIÓN DEL INFORME DE COMISIÓN Y PONENCIA .....   | 41 |
| ARTÍCULO 95. REFORMAS NUEVAS AL PROYECTO EN SEGUNDO DEBATE .....  | 41 |
| ARTÍCULO 96. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES.....  | 42 |
| ARTÍCULO 97. ENMIENDA TOTAL O PARCIAL.....  | 42 |
| ARTÍCULO 98. ENMIENDAS SIN TRÁMITE PREVIO.....  | 42 |
| ARTÍCULO 99. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO A UNA COMISIÓN .....   | 42 |
| ARTÍCULO 100. INFORME FINAL .....   | 42 |
| ARTÍCULO 101. DECISIÓN.....   | 43 |
| ARTÍCULO 102. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN .....   | 43 |
| ARTÍCULO 103. LECTURA DEL PROYECTO.....   | 43 |
| ARTÍCULO 104. RELACIÓN NECESARIA DEL ARTICULADO.....  | 43 |
| ARTÍCULO 105. RECHAZO EN SEGUNDO DEBATE.....  | 43 |
| ARTÍCULO 106. INICIATIVA FRENTE A LA MODIFICACIÓN.....  | 43 |
| ARTÍCULO 107. CLASIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES .....   | 43 |
| ARTÍCULO 108. REGLAS COMUNES A LAS MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA .....                   | 44 |

|  |    |
|--|----|
| ARTÍCULO 109. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN FRACCIONADA.....  | 44 |
| ARTÍCULO 110. CIERRE DE LA DISCUSIÓN DEL ARTICULADO .....                                    | 44 |
| ARTÍCULO 111. RECONSIDERACIÓN .....  | 44 |
| ARTÍCULO 112. CONSERVACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN .....                                  | 45 |
| ARTÍCULO 113. CIERRE DEL DEBATE. ....  | 45 |
| ARTÍCULO 114. TRÁNSITO A TERCER DEBATE .....   | 45 |
| CAPÍTULO IV .....  | 45 |
| DEL TERCER DEBATE .....  | 45 |
| ARTÍCULO 115. OBJETO.....  | 45 |
| ARTÍCULO 116. REGRESO A SEGUNDO DEBATE.....  | 45 |
| ARTÍCULO 117. REGRESO A SEGUNDO DEBATE.....  | 45 |
| ARTÍCULO 118. CIERRE DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.....   | 46 |
| TÍTULO V .....   | 46 |
| DE LAS VOTACIONES.....   | 46 |
| ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN .....   | 46 |
| ARTÍCULO 120. DERECHO AL VOTO.....   | 46 |
| ARTÍCULO 121. DEBER DEL VOTO.....  | 46 |
| ARTÍCULO 122. QUÓRUM DECISORIO .....   | 46 |
| ARTÍCULO 123. MAYORÍA ABSOLUTA.....  | 47 |
| ARTÍCULO 124. MAYORÍA RELATIVA .....   | 47 |
| ARTÍCULO 125. EFECTOS DE LAS MAYORÍAS Y CASOS DE EMPATES .....                               | 47 |
| ARTÍCULO 126. CONFLICTO DE INTERESES .....   | 47 |
| ARTÍCULO 127. PROCEDIMIENTO.....   | 47 |
| ARTÍCULO 128. FINALIDAD DE LA VOTACIÓN.....  | 47 |
| ARTÍCULO 129. CLASES DE VOTACIÓN .....   | 47 |
| ARTÍCULO 130. VOTACIÓN ORDINARIA.....  | 48 |
| ARTÍCULO 131. FORMA DE LA VOTACIÓN .....   | 48 |
| ARTÍCULO 132. VERIFICACIÓN DEL RESULTADO .....   | 48 |
| ARTÍCULO 133. CONSTANCIA SOBRE EL VOTO.....  | 48 |
| ARTÍCULO 134. VOTACIÓN NOMINAL. ....   | 48 |
| ARTÍCULO 135. VOTACIÓN SECRETA.....  | 48 |
| ARTÍCULO 136. VOTACIÓN SECRETA.....  | 48 |
| ARTÍCULO 137. REPETICIÓN DE LA VOTACIÓN. ....  | 49 |
| ARTÍCULO 138. REGLA GENERAL SOBRE LAS VOTACIONES.....  | 49 |
| ARTÍCULO 139. VOTACIÓN PARA ELECCIONES.....  | 49 |
| ARTÍCULO 140. VOTO ELECTRÓNICO. ....   | 49 |
| ARTÍCULO 141. DESIGNACIÓN DE COMISIÓN ESCRUTADORA Y VERIFICACIÓN DE<br>NÚMERO DE VOTOS. .... | 49 |
| ARTÍCULO 142. CONTEO DE LOS VOTOS. ....  | 49 |
| ARTÍCULO 143. DEL VOTO EN BLANCO. ....   | 49 |
| ARTÍCULO 144. LECTURA DE RESULTADOS. ....  | 50 |
| ARTÍCULO 145. EMPATE EN ELECCIONES.....  | 50 |
| ARTÍCULO 146. DEL COCIENTE ELECTORAL.....  | 50 |
| ARTÍCULO 147. CITACIÓN PARA ELECCIONES. ....   | 50 |
| ARTÍCULO 148. REPETICIÓN DE LAS VOTACIONES DE ELECCIÓN.....                                  | 50 |
| TÍTULO VI .....  | 51 |
| DE LAS OBJECIONES .....  | 51 |
| ARTÍCULO 149. SANCIÓN.....   | 51 |
| ARTÍCULO 150. TRÁMITE DE LAS OBJECIONES.....   | 51 |
| ARTÍCULO 151. OBJECIONES FUNDADAS.....   | 51 |

|   |    |
|---|----|
| ARTÍCULO 152. OBJECIONES INFUNDADAS.....  | 51 |
| ARTÍCULO 153. MAYORÍAS NECESARIAS PARA DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES.....                          | 52 |
| ARTÍCULO 154. PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS.....  | 52 |
| TÍTULO VII.....   | 52 |
| DE LAS PROPOSICIONES.....   | 52 |
| ARTÍCULO 155. PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.....  | 52 |
| ARTÍCULO 156. PROPOSICIÓN PARA INTERVENCIÓN DE PERSONAS SIN DERECHO A INTERVENIR EN LA CORPORACIÓN..... | 52 |
| ARTÍCULO 157. CLASIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.....   | 52 |
| ARTÍCULO 158. REGLAS PARA LAS PROPOSICIONES.....  | 53 |
| TÍTULO VIII.....  | 53 |
| DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS.....   | 53 |
| CAPÍTULO I.....   | 53 |
| DE LOS HONORARIOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL.....  | 54 |
| ARTÍCULO 159.....   | 54 |
| ARTÍCULO 160.....   | 54 |
| ARTÍCULO 161. LIBERTAD DE OPINIÓN.....  | 54 |
| CAPÍTULO II.....  | 54 |
| DE LAS RENUNCIAS, EXCUSAS Y LICENCIAS DE LOS DIPUTADOS.....   | 54 |
| ARTÍCULO 162. SOLICITUD ANTE LA PLENARIA.....   | 54 |
| ARTÍCULO 163. DE LAS EXCUSAS.....   | 54 |
| ARTÍCULO 164. FALTAS ABSOLUTAS.....   | 55 |
| ARTÍCULO 165. FALTAS TEMPORALES.....  | 55 |
| ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.....                               | 55 |
| CAPÍTULO III.....   | 56 |
| DEL CIERRE DE LAS SESIONES.....   | 56 |
| ARTÍCULO 167. AVISO AL SEÑOR GOBERNADOR.....  | 56 |
| ARTÍCULO 168. ACTA FINAL.....   | 56 |
| CAPÍTULO IV.....  | 56 |
| DEL QUÓRUM.....   | 56 |
| ARTÍCULO 169. CONCEPTO Y CLASES DE QUÓRUM.....  | 56 |
| CAPÍTULO V.....   | 56 |
| MAYORÍAS.....   | 56 |
| ARTÍCULO 170. MAYORÍAS DECISORIAS.....  | 56 |
| ARTÍCULO 171. MOCIÓN DE CENSURA.....  | 57 |
| ARTÍCULO 172. VIGENCIA.....   | 58 |

## RESEÑA HISTÓRICA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, 2008 – 2011

El departamento de Córdoba, fue creado mediante la ley 9ª del 18 de diciembre de 1951, a partir de esa fecha se crea el consejo administrativo (1952 – 1957) que hacía las veces de Asamblea Departamental, lo conformaban 11 miembros entre ellos: Manuel Antonio Buelvas Cabrales, Alfonso Cabrales Pineda, Francisco de la Ossa, Libardo López Gómez, profesor Leopoldo Lascario, el primer presidente fue Remberto Burgos Puche, sesionaban en el tercer piso de la gobernación.

Primeros funcionarios:

José Santander Suárez Brango (QEPD). Secretario General – 1958, a partir de este año comienza a funcionar como Asamblea, según Ley establecida por el Congreso de la República.

Rafael Navarro Sáenz – Segundo Secretario General 1962; Raquel Murillo – Secretaria Auxiliar 1962 – 1974; María Eugenia Jiménez Miranda – Secretaria Auxiliar 1974 – 1988; José Inginio Rossis (QEPD), primer técnico grabador; Fabio Agresot Zapa (QEPD), segundo técnico grabador; Melvin Agresot Zapa, técnico grabador desde el año 1976 hasta la fecha. Noris Rodríguez, primera asesora jurídica 1960 – 1962; Ruta Rivero Muñoz, segunda asesora 1962 – 1971.

A partir del año 1979, mediante ordenanza 02 del mismo año, se crea la pagaduría y fue nombrada en ese cargo la señora Martha Gulfo (QEPD), 1980 – 1991; Dominga Montiel Galarcio, asesora 1988; Simón Banda Banda, celador 1982 – 1986; Santo Domingo Vilorio, celador 1982 – 1986. Antes de nombrar a estos funcionarios, estas funciones eran asumidas por funcionarios de la gobernación. Amado Flórez, mensajero 1982 – 1984.

Las sesiones ordinarias se realizaban del 1 de octubre al 30 de noviembre de cada año.

## **MISIÓN**

Brindarle a la comunidad del Departamento de Córdoba el marco legal y administrativo que propicie el correcto ejercicio del control político en procura del desarrollo sostenible del departamento con los más elevados intereses de proteger y salvaguardar los recursos económicos, sociales, ecológicos y tecnológicos; bajo los principios rectores de la administración pública.

## **VISIÓN**

Ser una Corporación líder en procesos de participación y gestión que le permitan al Departamento de Córdoba proyectarse como modelo en el desarrollo social, económico y político, comprometida con sus ciudadanos acorde a los avances técnicos y tecnológicos.



## **LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto 1222 de 1986,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO 1. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.** La presente Ordenanza contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento de la Asamblea Departamental de Córdoba.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.** En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Fuentes de interpretación:

Si en el presente reglamento no se encuentra disposición aplicable para un caso concreto, se acudirá a los principios constitucionales, los principios rectores del Código Contencioso Administrativo en lo que sea aplicable, a la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado y a las normas que regulen casos, materias o procedimientos similares.

2. Celeridad de procedimientos:

Las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea Departamental.

3. Jerarquía constitucional y legal:

En caso de incompatibilidad entre el Reglamento y cualquier otra disposición superior, se aplicará la norma superior.

4. Corrección formal de los procedimientos:

Pueden subsanarse los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

5. Regla de las mayorías y de respeto a las minorías:

El Reglamento se aplicará en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la

justicia y el bien común. Igualmente, debe garantizar el derecho de las minorías a participar y a expresarse.

## **TÍTULO I**

### **CAPÍTULO I COMPOSICIONES Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.** La Asamblea Departamental de Córdoba es una Corporación Administrativa de elección popular, que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del Departamento.

Está integrada por el número de Diputados que determine la ley, elegidos para un período de cuatro años, siendo considerados Servidores Públicos y sus actuaciones se realizan en Bancadas.

Mientras la ley no disponga otra cosa, el número de Diputados que conforman la Asamblea Departamental de Córdoba será de trece (13).

**PARÁGRAFO PRIMERO: BANCADAS:** Los miembros de la Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una Bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ACTUACIÓN EN BANCADAS.** Los miembros de cada Bancada actuarán en grupo coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar decisiones al interior de las Corporaciones Públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo partido o Movimiento Político NO establezcan como de conciencia.

Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

La objeción de conciencia solo podrá ser aplicada por los Diputados, cuando estos se opongan a la decisión de la Bancada de su partido, cuando se antepongan razones morales, éticas o religiosas.

**PARÁGRAFO TERCERO: ACTOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.** Lo son las Ordenanzas, las Resoluciones y las Proposiciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

Los actos de la Asamblea Departamental destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia, se denominarán Ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general Resoluciones y las que consistan en solicitudes formuladas por los Diputados y se sometan a discusión de la Asamblea, una vez aprobadas, constituyen una expresión pública de la Corporación denominada Proposición.

**PARÁGRAFO CUARTO: LA SEDE DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea Departamental de Córdoba se reunirá ordinariamente en la capital del departamento de Córdoba: Montería, en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, edificio de la Asamblea Departamental de Córdoba ubicado anexo al edificio de la Gobernación de Córdoba, en el Palacio de Naín.

**PARÁGRAFO QUINTO: SESIONES DESCENTRALIZADAS.** Podrán realizarse por disposición de la Mesa Directiva, durante el período de sesiones ordinarias, en cualquier municipio del departamento de Córdoba, pero lo actuado en esta sesión tendrá que ser ratificado en sede oficial de la Corporación, descrita en el Parágrafo anterior.

**PARÁGRAFO SEXTO: Adóptese la Bancada de Género en la Asamblea Departamental de Córdoba.** La cual tendrá las siguientes funciones:

- Impulsar proyectos de ordenanzas con el enfoque de género que se encuentren avalados por al menos uno de los partidos o movimientos políticos a los cuales pertenezcan las mujeres que conforman la corporación.
- Propiciar la realización de debates de control político sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008. La citación a los debates la podrá hacer un partido o movimiento político de una de las mujeres miembros de la Corporación Territorial.
- Trabajar en grupo y coordinadamente, empleando mecanismos democráticos para el impulso de los temas relacionados con la equidad de género.
- La bancada de Género dará a conocer al Ministerio del Interior los avances relacionados con su trabajo al interior de la Asamblea Departamental de Córdoba.

**ARTÍCULO 4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES DE LA CORPORACIÓN.** Son atribuciones legales de la Asamblea, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las Ordenanzas en los asuntos de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
4. Adoptar de acuerdo con la Ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. Estos serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales, y nacionales.
5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
6. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de renta y gastos.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los municipios dentro del departamento.
8. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.
9. Crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta, a iniciativa exclusiva del Señor Gobernador.
10. Dictar normas de policía en todo aquello que no se materia de disposición legal.
11. Autorizar al Gobernador del Departamento, para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tēpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
12. Regular, en concurrencia con los municipios, el deporte, la educación y la salud, en los términos que determina la ley.
13. Decretar inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales, y crear servicio a cargo del Departamento o traspasarlos a él, a iniciativa del Gobernador.
14. Elegir Contralor Departamental, para período igual al del Gobernador, según el caso, de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
15. Elegir Secretario General de la Asamblea Departamental y los servidores públicos que la ley determine como de elección de la Corporación.
16. Exigir, mediante citación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados, y en general a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de su gestión, podrá solicitársele al Señor Gobernador y al Contralor General del Departamento, informes escritos de carácter puntual.
17. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución le corresponde al Gobernador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

18. Organizar la Contraloría como una entidad técnica dotada de autonomía administrativa y presupuestal.
19. Ejercer el control político sobre los actos del Gobernador, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental, de conformidad con la ley, los decretos y ordenanzas para tal efecto.
20. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos a la Asamblea, por inobservancia de sus miembros a sus directrices internas, sanciones que pueden consistir en pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
21. Así mismo, corresponde a las Asambleas, la elección de los comités representantes en consejos de entidades que la Constitución, la ley y las diferentes normas le permitan.
22. Recibir la renuncia al Presidente de la Asamblea.
23. Aceptar la renuncia y conceder licencias, vacaciones y permisos al Contralor General del departamento.
24. Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO: Las bancadas tendrán derecho a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la corporación, a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, a presentar mociones de cualquier tipo, a hacer interpelaciones, a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

## **CAPÍTULO II**

### **INSTALACIÓN, PERÍODOS Y CLASES DE SESIONES**

ARTÍCULO 5. PERÍODOS. La Asamblea Departamental sesionará ordinariamente de conformidad con los siguientes períodos:

El Primer período para el primer año de sesiones será desde el 1 de enero posterior a su elección, hasta el último día del mes de febrero.

En los restantes años, las sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del 1 de junio al 31 de julio.

El tercer período será del 1 de octubre al 30 de noviembre, con prioridad en decidir respecto de la aprobación o no del proyecto de ordenanza del presupuesto departamental.

PARÁGRAFO: La Asamblea podrá sesionar extraordinariamente por petición del Señor Gobernador, durante 30 días remunerados continuos o discontinuos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

durante el año. Para las sesiones extraordinarias, la Corporación se ocupará exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria realizada por el Gobernador.

**ARTÍCULO 6. CLASES DE SESIONES.** La Asamblea Departamental desarrolla su actividad a través de las siguientes sesiones:

- a. Sesión Plenaria: Es la reunión de la mayoría de los Diputados en la que se tratan asuntos que en virtud de la Constitución y la ley, le son competentes. La Asamblea sesionará una vez por día, en sesión plenaria.
- b. Sesión de Instalación y Junta Preparatoria: Es aquella con la cual se inicia todo período legal.
- c. Sesión de Clausura: Es la última sesión plenaria de cada período ordinario y la última de las sesiones extraordinarias.
- d. Sesión Secreta: Puede constituirse cuando lo requiera el asunto que haya de tratarse. Lo dispone la Comisión de la Mesa o cuando medie proposición aprobada.
- e. Sesión Especial: Se realiza a solicitud de la comunidad. Aprobada en plenaria, la Mesa Directiva fijará la fecha de realización, informándosele a la comunidad solicitante con un período de antelación de cinco (5) a siete (7) días.
- f. Sesión de Comisión Accidental: Puede ser solicitada por cualquier Diputado, mediante proposición aprobada por la Asamblea. Es aquella que se reúne para estudiar asuntos específicos que asigne la Presidencia.
- g. Sesión Descentralizada: Es aquella que se realiza por fuera de la capital del Departamento.

**ARTÍCULO 7. SESIÓN DE INSTALACIÓN Y JUNTA PREPARATORIA.** Al iniciar el nuevo período constitucional de la Asamblea, presidirá esta sesión provisionalmente, el Diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético del primer apellido y en su defecto el nombre, sin coincidiere en apellido con otro diputado.

Actuará como Secretario, un Diputado designado por la Plenaria de la Corporación y que será de carácter provisional.

El Gobernador declarará legalmente instalada la Asamblea. Si no lo hiciere, el Presidente provisional declarará instalada la Asamblea con la siguiente expresión: "¿Declaran los Diputados aquí presentes, legalmente instalada la Asamblea y abiertas las sesiones ordinarias?", deberán responder: "Sí lo declaramos".

Instalada la Asamblea, el Presidente provisional posesionará a los diputados, de acuerdo con la siguiente expresión: "Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo?", deberá responder el juramentado: "Sí juro".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

El Presidente provisional se posesionará como Diputado ante la Corporación, tomándole juramento el Diputado que en su apellido siga en orden alfabético.

A continuación, se elegirá el Presidente, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo y el Secretario General. Cada una de las elecciones será por separado. El Presidente se posesionará ante la Corporación, el juramento se lo tomará el Presidente provisional y el ya elegido tomará el juramento al Vicepresidente Primero, al Vicepresidente Segundo y al Secretario, separadamente.

**ARTÍCULO 8. PERÍODO DE LA MESA DIRECTIVA.** El período de la Mesa Directiva correspondiente a los cargos de Presidente de la Corporación, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, será de doce (12) meses; que inician el 1 de enero al 31 de diciembre del respectivo año y no podrá ser reelegida.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El período del Secretario General será de doce (12) meses y puede ser reelegido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Mesa Directiva para el 2º, 3º y 4º año de sesiones ordinarias, se elegirá durante la última semana de sesiones del mes de noviembre de cada año. La posesión de la Mesa Directiva se realizará ante la Corporación en la sesión de clausura de estas mismas sesiones; con efectos legales, fiscales y administrativos a partir del 1 de enero del siguiente año.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Renunciando algún dignatario de la Mesa Directiva, la Asamblea elegirá su reemplazo por el período faltante.

## **TÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA**

### **CAPÍTULO I FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 9. MESA DIRECTIVA.** Se entiende por Mesa Directiva la integrada por el Presidente, el Vicepresidente I, el Vicepresidente II y el Secretario General.

Como órgano de dirección permanente tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea.
2. Designar las comisiones accidentales.
3. Cuidar que el Secretario General y demás funcionarios de la Asamblea, cumplan con sus deberes y obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

4. Elaborar el Orden de Día para cada sesión de conformidad con lo establecido en el reglamento interno, el cual debe ser comunicado a los Diputados con veinticuatro (24) horas de anticipación a la iniciación de la sesión.
5. Velar por el cumplimiento del reglamento interno de la Asamblea.
6. Decidir los asuntos que se susciten acerca de la aplicación e interpretación del reglamento.
7. Expedir las resoluciones de reconocimiento de la remuneración correspondiente a los Diputados.
8. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de particulares, en la discusión de ordenanzas en segundo debate.
9. Suscribir las resoluciones y las proposiciones de la Asamblea.  
Los actos administrativos de la Mesa Directiva deberán ser concertados por todos sus miembros.
10. Aprobar las incapacidades, calamidades domésticas y licencias a los Diputados. En caso de receso de la Corporación, la solicitud debe efectuarse ante el Señor Gobernador.
11. Remitir para sanción, las ordenanzas aprobadas en tercer debate.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Corporación.
13. Decidir sobre las solicitudes sustentadas y justificadas de aplazamiento de los debates formulados oportunamente por cualquier Diputado.
14. Ejercer las demás funciones que por la Constitución y la Ley le correspondan y las que por naturaleza se les confieren por ordenanza o comisión de la Asamblea.

**PARÁGRAFO:** Las determinaciones que no pueden tomarse al interior de la Mesa Directiva, serán dirimidas por la mayoría relativa de la Plenaria, con excepción de las que corresponden al Presidente, en su calidad de representante legal y ordenador del gasto.

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Asamblea Departamental:

1. Ser el ordenador del gasto y representar legalmente a la Entidad.
2. Abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea y mantener el orden de ellas.
3. Radicar y repartir a las comisiones, los proyectos de ordenanza para el primer debate, llevando su respectivo registro de entrega y devolución.
4. Suscribir las comunicaciones, las actas de las sesiones, las ordenanzas y las resoluciones debidamente aprobadas.
5. Sustanciar los memoriales, solicitudes, comunicaciones y demás documentos que reciba la Corporación y determinar la comisión a cuyo estudio han de pasar.
6. Presidir las sesiones plenarias.
7. Actuar en representación de la Asamblea, en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
8. Fomentar las buenas relaciones de la Corporación con el Gobierno nacional, departamental, municipal y con los corporados.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

9. Someter a discusión y aprobar las actas y las proposiciones de la Corporación.
10. Dar posesión a los Diputados, los Vicepresidentes, el Secretario y los subalternos.
11. Recibir las renunciaciones de los Diputados y darles el trámite legal correspondiente.
12. Ante nulidad de elección de Diputados, hacer efectiva la declaratoria; ante interdicción judicial, hacer efectivo el cese de funciones.
13. Ante vacancias temporales y absolutas de los Diputados, disponer lo pertinente para garantizar la ocupación de la curul por quien corresponda, de acuerdo con la ley.
14. Sancionar y publicar las ordenanzas, cuando la plenaria hubiese rechazado las objeciones por inconveniencia, formuladas por el Gobernador y este no lo sancione.
15. Firmar las ordenanzas aprobadas por la Asamblea.
16. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
17. Designar los integrantes y el coordinador de las comisiones accidentales.
18. Velar por el buen funcionamiento de la Secretaría.
19. Cuando la Asamblea investigue o tenga interés en algún asunto público, solicitará a las entidades públicas o privadas los documentos o informaciones requeridas.
20. Presentar informes de labores al término de su gestión.
21. Autorizar y ordenar viáticos para Diputados.
22. Efectuar las operaciones presupuestales correspondientes a las apropiaciones para el funcionamiento correspondiente de la Asamblea.
23. Ordenar la publicación de libros, folletos, revistas, periódicos, casetes, diskettes, video casetes, CD, discos y similares con cargo al presupuesto de la Asamblea.
24. Disponer y orientar el sistema de Carrera Administrativa, de conformidad con la Ley.
25. Nombrar los empleados de la Asamblea y fijar por medio de resolución, las funciones de los mismos.
26. Cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con el derecho de petición, el suministro de copias de documentos, certificaciones y examen o consulta de los archivos.
27. Las demás que le asigne la Constitución, la ley, las ordenanzas y este reglamento.

**PARÁGRAFO:** Contra los actos administrativos expedidos por el Presidente, proceden los recursos de la vía gubernativa, teniendo en cuenta su naturaleza y regulación en los términos establecidos en la ley. En todo caso, no procederán los recursos si la legislación así lo ha determinado.

**ARTÍCULO 11. AUSENCIAS DE ALGÚN MIEMBRO LA MESA DIRECTIVA.** La falta absoluta del Presidente, dará lugar a una nueva elección para el resto del período faltante, de igual manera se hará con los vicepresidentes. Las faltas temporales serán suplidas, en su orden, por los Vicepresidentes Primero y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

Segundo, a falta de estos, lo hará el Diputado según orden alfabético de apellidos y nombres.

## ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS VICEPRESIDENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA.

El Vicepresidente Primero tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1 Remplazar al Presidente en sus faltas temporales.
- 2 Disponer que se solicite a las oficinas públicas departamentales, los documentos que requieren los diputados, las comisiones o la Asamblea.
- 3 Exigir y apremiar las comisiones para que presenten los trabajos de que están encargadas, cuando se venza el término fijado.
- 4 Desempeñar las demás funciones que la Constitución, la ley o las ordenanzas le adscriben y naturalmente correspondan al ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO: El Vicepresidente Segundo desarrollará las anteriores funciones, cuando por razones justificadas, el Vicepresidente Primero no pueda cumplirlas.

## **CAPÍTULO II SECRETARIO GENERAL**

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. Son funciones del Secretario:

- 1 Asistir a las sesiones plenarias, o cuando se le requiera en otras sesiones o comisiones.
- 2 Dar lectura en voz alta de los proyectos de ordenanza, las proposiciones, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
- 3 Anunciar y notificar los resultados de las votaciones.
- 4 Dar a conocer a la Mesa directiva, los documentos recibidos en la Secretaría.
- 5 Redactar y remitir las comunicaciones y las notas y las notas oficiales que le solicite la Mesa Directiva y el Presidente.
- 6 Rendir informe a la Mesa Directiva, sobre la gestión administrativa de la Asamblea.
- 7 Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos y demás enseres que estén a su cargo en la Secretaría.
- 8 Firmar, llevar y revisar las actas y ordenanzas con arreglo al reglamento.
- 9 Notificar las citaciones aprobadas por la Asamblea.
- 10 Servir de órgano de comunicación con las demás corporaciones, entidades y empleados; sean públicos o privados.
- 11 Responder por el buen desempeño de sus funciones, de los empleados adscritos a su despacho.
- 12 Hacer las veces de Jefe de Personal de la Corporación.
- 13 Desempeñar las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva, las ordenanzas y la ley.

ARTÍCULO 14. El secretario tendrá a su cargo el manejo del personal administrativo que presta sus servicios en la Corporación.

La planta de cargos de la entidad será determinada por medio de ordenanza con arreglo a la ley y a las disposiciones en materia de carrera administrativa.

ARTÍCULO 15. En caso de falta temporal, el Secretario General será reemplazado por el funcionario súbdito de la Asamblea que designe la Mesa Directiva, en cabeza del Presidente.

La falta absoluta del Secretario General será subsanada con una nueva elección para terminar el período.

### **TÍTULO III**

#### **CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 16. CLASES. Durante el período legal funcionarán las comisiones legales, reglamentarias y accidentales.

ARTÍCULO 17. COMISIONES LEGALES. Las comisiones legales son creadas por la ley y sus funciones e integración serán determinadas por esta norma.

ARTÍCULO 18. COMISIONES REGLAMENTARIAS. Las comisiones reglamentarias son las establecidas por esta ordenanza y tendrán el carácter de permanentes.

PARÁGRAFO. Estas comisiones podrán sesionar y deliberar durante todo su período constitucional, aún en receso de la Corporación, para el conocimiento y estudio de los asuntos de su competencia, previa convocatoria del Presidente de la comisión.

ARTÍCULO 19. COMISIONES ACCIDENTALES. Son comisiones accidentales, las integradas por los miembros que designe el Presidente de la Mesa Directiva, con el fin de presentar informes a la plenaria sobre temas puntuales, o desarrollar las funciones que esta misma le asigne de manera específica.

Las comisiones accidentales se conformarán por un número impar de miembros.

#### **CAPÍTULO II COMISIONES REGLAMENTARIAS**

ARTÍCULO 20. CLASES DE COMISIONES REGLAMENTARIAS. Son comisiones reglamentarias las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

DE LA MESA: Compuesta por la Mesa Directiva de la Corporación.

LA PRIMERA: Hacienda, Crédito Público, Presupuesto y Cuentas.

LA SEGUNDA: Educación, Asuntos Sociales, Salud Pública, Asistencia Social y Medio Ambiente.

LA TERCERA: Obras Públicas, Agricultura, Vías de Comunicación, Minas, Turismo, Transporte, Desarrollo Comunitario, Asuntos Indígenas, Comunicaciones.

LA CUARTA: Códigos, Reglamentos de la Asamblea y Régimen Político y Municipales, Facultades Ordinarias y Extraordinarias, Zonas de Fronteras, Carrera Administrativa y Asuntos Fiscales.

LA QUINTA: Comisión de Ética, de Paz y Derechos Humanos.

La Comisión del Plan: Es una comisión legal encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanzas relativos a los planes y programas de que trate el numeral 3 del Artículo 300 de la Constitución Política, modificado A.L. 1 de 1996 y de vigilar su ejecución. Los diputados que hagan parte de la Comisión del Plan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación correspondientes. Sus miembros se elegirán dentro de los 10 primeros días de las sesiones y será susceptible de modificación o ratificación una vez se inicie cada período de sesiones.

ARTÍCULO 21. Las comisiones reglamentarias serán integradas así:

La primera: Por seis (6) diputados.

De la segunda a la quinta: Por cinco (5) diputados.

La comisión del Plan estará integrada por cinco (5) diputados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comisiones legales y reglamentarias nombrarán su Secretario para su período de sesiones respectivo, quien elaborará las correspondientes actas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los secretarios y demás funcionarios requeridos por las comisiones, serán designados del personal que actualmente esté vinculado a la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO. Cada comisión reglamentaria tendrá Presidente y Vicepresidente, elegidos por el mismo término de la comisión de la Mesa Directiva de la Asamblea, o sea doce meses (12) y podrán ser reelegibles.

ARTÍCULO 22. Las comisiones reglamentarias cumplirán las siguientes funciones:

LA PRIMERA: Corresponde a esta comisión conocer de todos los asuntos relacionados con el manejo de la Hacienda y el Tesoro Público, impuestos, contribuciones, empréstitos, condonaciones, exenciones; además lo relacionado con la participación del Departamento en empresas comerciales o industriales y en sociedades de economía mixta. Le corresponde conocer todo lo atinente a la organización, discusión, aprobación y el manejo del presupuesto, normas para su formación, aspectos contables, traslados, adiciones presupuestales.

LA SEGUNDA: Le corresponde conocer lo relacionado con la educación; asuntos de asistencia y seguridad social; asignaciones civiles, salarios y prestaciones para los servidores públicos del Departamento, salud, vivienda, calamidades públicas y el medio ambiente.

LA TERCERA: Le corresponde conocer lo concerniente a las obras públicas a cargo del Departamento, desarrollo comunitario, comunicaciones y servicios públicos, vías de comunicación, minas, turismo y transporte.

LA CUARTA: Le corresponde estudiar todo lo relacionado con la aplicación de la Constitución, las leyes, las reformas administrativas, la expedición y reforma de códigos, división territorial, régimen político y municipal y reglamento de la corporación, zonas de fronteras, adquisición y venta de inmuebles y muebles, nomenclatura y clasificación de empleos, facultades extraordinarias al Gobernador y cualquier otro asunto que no esté expresamente asignado a otra comisión.

LA QUINTA: La comisión de ética, de paz y derechos humanos conocerá del comportamiento indecoroso, irregular e inhumano que pueda afectar a uno de los miembros de la Asamblea en su gestión pública y, si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios. Además, corresponde a esta comisión:

1. Conocer los asuntos con relación a la paz, la desmovilización y reinserción de grupos armados, la convivencia, resolución pacífica de conflictos, gestionar y desarrollar iniciativas, mediaciones y mecanismos tendientes a los logros de paz y la convivencia, en consonancia con los consejos departamental y nacional de paz.
2. Conocer de los asuntos que en relación a la paz, fueran materia de estudio por parte de la Asamblea.
3. Presentar informes a la plenaria, cuando esta y/o la Mesa Directiva lo requiera, sobre asuntos que tengan que ver con los procesos de paz que se lleven a cabo en los distintos municipios y/o subregiones del Departamento o por parte de la Administración departamental.
4. Hacer veeduría, si fuese necesario y pertinente, a los proyectos, programas y planes sectoriales de paz que se lleven a cabo por parte de las administraciones seccionales y nacionales en el territorio departamental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

5. Presentar informes, para su segundo debate, sobre los proyectos de ordenanzas que sean presentados por la administración y que tengan relación con la paz.
6. Las demás que sean asignadas por la ley y la Constitución Política de Colombia.

LA SEXTA: La Comisión del Plan se encargará de todos los asuntos, trámites, temas, negocios, seguimientos y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento y los planes y programas de inversión de los organismos y entidades públicas en el Departamento.

Corresponde a la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobar el primer debate de ordenanza sobre el Plan de Desarrollo que deberá presentar el Gobierno a la Asamblea dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación del período del gobernador elegido.

Aprobar el informe para el segundo debate de los proyectos de ordenanza sobre el Plan General de Desarrollo y Presupuesto General del Departamento y sus modificaciones cuando se refiere a inversión pública, se rendirá por esta comisión y se enfocará principalmente a la determinación de la concordancia de las inversiones a apropiar, con los Planes de Desarrollo y de inversión aprobados, autorizados y vigentes.

El seguimiento, evaluación y demás asuntos relacionados con las obras públicas proyectadas o en ejecución por los organismos y demás entidades públicas en el Departamento, son funciones igualmente, de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Igualmente aquellos proyectos presentados por los Diputados y que tengan incidencia sobre los planes y programas ya aprobados, en el estudio de estos proyectos cualquiera de los Diputados podrá proponer en la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, que en los planes y programas presentados por el Gobernador, se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo presupuestado haya sido objeto de estudio de factibilidad por parte de organismos de Planeación Departamental, o Municipal que demuestre su costo, su beneficio y utilidad social y económica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda adición que se realice al Presupuesto General del Departamento de Córdoba, deberá ser discutida y analizada en esta comisión para verificar que los recursos que se van a aplicar en el Departamento, se encuentran articulados en el Plan de Inversiones contenido en el Plan de Desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social debe elegir de su seno, tres (3) Diputados para que concurren con carácter informativo, con voz pero sin voto, a los organismos departamentales encargados de preparar los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Además presentará ante la plenaria el Informe de Comisión para primer debate de los proyectos de ordenanza relacionados con los Planes Departamentales de Desarrollo, el Plan de Inversiones Públicas y vigilará su ejecución.

ARTÍCULO 23. Las Comisiones Accidentales cumplirán las siguientes funciones:

1. Para enviar al Gobernador algún mensaje oral o documento escrito.
2. Para verificar votaciones por escrutinio.
3. Para decidir la suerte, cuando resulte empatada alguna elección.
4. Para dar primer debate a un proyecto de ordenanza en el que se hubiese arrojado por segunda vez empate frente a la decisión de archivo o de aprobación.
5. Para dar primer debate a un proyecto de ordenanza que se hubiese archivado en comisión, y frente al cual se hubiese interpuesto recurso de apelación por uno de los miembros de esta, y la plenaria hubiese encontrado fundado el recurso.
6. Para representar la corporación en las fiestas públicas.
7. Para estudiar los asuntos que a juicio del Presidente, por su naturaleza no correspondan a ninguna de las Comisiones reglamentarias o legales.
8. Para redactar y revisar documentos especiales.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. La Asamblea elegirá las comisiones reglamentarias a más tardar dentro de los ocho (8) primeros días de inicio al correspondiente período legal de las sesiones ordinarias, exceptuando la Comisión de la Mesa que será elegida el día de la instalación de la Asamblea.

Para el resto de los años se elegirán durante la última semana de sesiones del mes de noviembre de cada año. La posesión de la Mesa Directiva se realizará ante la Corporación en la sesión de clausura de estas mismas sesiones ordinarias, con efectos legales, fiscales y administrativos a partir del 1 de enero del siguiente año.

PARÁGRAFO. Para la elección de la Mesa Directiva no será necesaria la convocatoria previa, solo se requiere de proposición e inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 25. REUNIONES. Las comisiones se reunirán ordinariamente en los días y horas señaladas por el Presidente de cada una de ellas o en el momento que la mayoría de los miembros lo estime necesario, siempre que exista quórum decisorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 26. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.** Para el funcionamiento de las comisiones, se seguirán las reglas establecidas en el presente reglamento, y en la aplicación e interpretación de sus principios rectores y el Código Contencioso Administrativo, y se aplicarán en específico las siguientes reglas:

- a. Citación a funcionarios. Cuando alguna comisión requiera escuchar a un Secretario de la Gobernación, Director de Departamento Administrativo o Gerente de entidad descentralizada, o a cualquier funcionario departamental, excepto el Gobernador y el Contralor, para que en la comisión haga declaraciones precisas sobre asuntos requeridos o presentar informe escrito, el citante o citantes solicitarán a la plenaria de la comisión respectiva mediante petición motivada, que se escuche al funcionario, previa la elaboración del cuestionario por escrito. Si la comisión respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la comisión, con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario, acompañado del cuestionario citado.
- b. Formalidades de la citación. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión de la respectiva comisión, donde será escuchado o absolverá el cuestionario el funcionario citado.
- c. Términos e informes. Las comisiones despacharán los asuntos sometidos a su estudio, dentro del término que les señale la Comisión de la Mesa de la Asamblea, y que en todo caso nunca podrá ser superior a diez (10) días calendario, rindiendo por escrito los informes que estimen convenientes y las explicaciones que le sean solicitadas durante la discusión.
- d. Prórroga del término. Cuando la comisión no pudiese despachar algún asunto dentro del término fijado, su Presidente lo manifestará así antes de la expiración del plazo, por escrito y en sesión pública a la Comisión de la Mesa de la Asamblea, que otorgará prudencialmente un nuevo término con base en las razones aducidas, y que no podrá ser superior al plazo inicialmente concedido, de lo cual se dejará constancia en el acta de ese día.
- e. Reglamento. Las comisiones sesionarán de acuerdo con su reglamento interno, de esta Corporación.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **CONVOCATORIAS, CITACIONES E INFORMES**

**ARTÍCULO 27. FORMAS DE CITACIÓN.** De forma verbal o escrita, de la que se dejará la respectiva constancia escrita, se convocará a los Diputados, señalando fecha, lugar y hora para celebrar los siguientes actos:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

1. Elegir la Mesa Directiva y los funcionarios de la Asamblea.
2. Instalación de sesiones plenarias.
3. Elegir e integrar las comisiones permanentes.

**ARTÍCULO 28. CITACIONES.** Las citaciones a servidores públicos y las proposiciones, deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la Secretaría General antes de iniciarse el punto correspondiente en el orden del día, para poder ser discutidas y aprobadas en plenaria.

Las citaciones a secretarios y demás funcionarios del Departamento, serán hechas con una anticipación de tres (3) días calendario, mediante proposición escrita y aprobada, y se notificará señalando fecha y hora, y anexando el cuestionario que se desarrollará en la sesión respectiva. El debate no podrá extenderse a otros asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

**ARTÍCULO 29. INTERVENCIÓN DEL CITADO.** Llegada la fecha y hora de la sesión para la cual se efectuó la citación, el servidor público dispondrá de un plazo máximo de 45 minutos, prorrogable por parte del Presidente, si encuentra necesaria la extensión del tiempo fijado. A continuación el citante lo hará en un lapso no superior a 25 minutos y seguirán en su orden los Diputados que oportunamente soliciten el uso de la palabra, con 15 minutos. La citación terminará con las conclusiones.

**ARTÍCULO 30. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO.** El cuestionario será respondido por el funcionario, por escrito con 24 horas de antelación, y con sustentación verbal ante la plenaria. Si por razones justificadas, el citante no se encuentra, no se realizará el debate.

**PARÁGRAFO.** Solo tratándose de asuntos similares, podrán citarse varios funcionarios a la sesión.

**ARTÍCULO 31. INFORMES.** Los funcionarios públicos que a continuación se mencionan, presentarán un informe de su dependencia a la plenaria de la Asamblea, de la siguiente manera:

1. El Gobernador será invitado a la Corporación en cumplimiento de la política pública de rendición de cuentas para que exponga el informe anual de su gestión.
2. Contralor:
  - Tipo de informe: De gestión y resultados de los entes vigilados.
  - Periodicidad: Anual
  - Fecha de presentación: Segunda semana de las sesiones del mes de

marzo (Período enero a diciembre, vigencia anterior)

3. Director del Departamento Administrativo de Planeación:  
Tipo de informe: Avance de la ejecución del Plan de Desarrollo.  
Periodicidad: Anual  
Fecha de presentación: En el primer año de sesiones, la última semana del mes febrero. En los tres años restantes, la primera semana del mes de marzo.  
  
Tipo de informe: Informe del POAI definitivo para la vigencia en curso, por dependencias.  
Periodicidad: Anual  
Fecha de presentación: En el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero. En los tres años restantes, la segunda semana del mes de marzo.
4. Gerente Control Interno:  
Tipo de informe: Evaluación anual al avance del Sistema de Control Interno y avance ejecutivo del Control Interno Contable.  
Periodicidad: Anual  
Fecha de presentación: Cuarta semana del primer mes de sesiones de cada año (Período enero a diciembre del año anterior).
5. Secretario de Hacienda y los Gerentes de Institutos y Entidades Descentralizadas:  
Tipo de informe: Gestión financiera y ejecución presupuestal.  
Periodicidad: Anual  
Fecha de presentación: Última semana de las sesiones del mes de julio (Período enero a junio).  
Cuarta semana del primer mes de sesiones de cada año (Período enero a diciembre del año anterior).
6. Cuando la Asamblea se encuentre en receso, los informes se presentarán ante la Comisión del Plan.
7. Las comisiones reglamentarias, al término de su período.

## **CAPÍTULO V SESIONES**

**ARTÍCULO 32. LUGAR Y HORA.** Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de la Asamblea Departamental y sus comisiones, de acuerdo con el horario y días que señalen los respectivos presidentes y mesas directivas. Estas se realizarán en el recinto de la Asamblea en la ciudad de Montería. Su duración será decretada cuatro (4) horas después de iniciada y esto puede ser solicitado por cualquier miembro de la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sesión permanente será decretada en la última media hora de sesión, y requerirá para su aprobación la votación de la mayoría de los asistentes, siempre y cuando haya quórum decisorio.

**PÁRAGRAFO SEGUNDO.** Podrá sesionar la Asamblea fuera de la sede oficial, siempre y cuando se haya presentado proposición debidamente justificada a la plenaria, y esta la hubiese aprobado.

**ARTÍCULO 33. INICIO DE SESIONES.** A la fecha y hora citadas, el Secretario General llamará a lista y con el quórum decisorio el Presidente declarará abierta la sesión, dando curso al orden del día.

El Presidente tiene una hora adicional a la fijada para dar inicio a las sesiones.

**ARTÍCULO 34. ASUNTOS A CONSIDERARSE.** En cada sesión de la Asamblea y sus comisiones, solo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Entonar el himno de la República de Colombia y del departamento Córdoba en sesiones especiales, en las sesiones de instalación y clausura de cada período ordinario o extraordinario.
3. Consideración y aprobación del acta anterior.
4. Discusión y votación de proyectos para tercer debate.
5. Discusión y votación de proyectos para segundo debate.
6. Lectura de proyectos nuevos y envío a la comisión respectiva para primer debate.
7. Objeciones del Gobernador del Departamento, o quien haga sus veces, a los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea, e informes de las comisiones respectivas.
8. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.
9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
10. Lectura de la correspondencia y de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ordenanza.

11. Lo que propongan sus miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en una sesión no se agote el orden del día aprobado, en la siguiente sesión, la Mesa Directiva dará prelación a los puntos no tratados, pero si no son de suma importancia, la plenaria decidirá sobre su inclusión, con excepción de los asuntos que por prioridades legales y reglamentarias, de todos modos deban ser tratados, caso en el que se atenderán prioritariamente.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés público, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate o citación a un Secretario de Despacho o Director o Gerente de entidad descentralizada, encabezará el orden del día de la sesión.

PARÁGRAFO TERCERO. Publicación. Los respectivos presidentes de la Asamblea y sus comisiones, publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría. Una copia del mismo será enviada anticipadamente al Señor Gobernador.

ARTÍCULO 35. VARIACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Ninguna alteración del orden del día podrá ser aprobada por un número de votos inferior al de la mitad más uno de los Diputados asistentes, siempre que haya quórum para decidir.

ARTÍCULO 36. DEL ACTA. De las sesiones de la Asamblea y sus comisiones permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Cuando en una sesión ordinaria se vaya a proceder a la aprobación de una o varias actas de plenaria o de comisión, se procederá de la siguiente manera: Abierta la sesión plenaria o la comisión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión a aprobar, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación o comisión, mediante la reproducción por cualquier medio mecánico.

En consideración al acta, cada Diputado solo podrá hablar una vez, para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Diputados. Quien tenga observaciones, las presentará por escrito a la Secretaría a fin de que se inserten en el acta respectiva. En el caso de las comisiones, las actas pueden ser redactadas y aprobadas al término de la misma sesión.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

## **CAPÍTULO VI DE LOS DEBATES**

**ARTÍCULO 37. DEBATE.** El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva comisión o la corporación en pleno, es lo que constituye el debate.

**ARTÍCULO 38. INTERVENCIONES.** El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las Bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la Bancada represente al menos el veinte por ciento (20%) de las curules de la Asamblea, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más.
3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría, ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las Bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ningún Diputado o citado podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todos los diputados para poder intervenir deben inscribirse ante la Secretaría. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los voceros podrá intervenir sin el requisito de inscripción previa.

**ARTÍCULO 39. DERECHO A INTERVENIR.** En los debates, además de los Diputados, podrán intervenir los Secretarios de Despacho y demás funcionarios citados o invitados sobre temas relacionados con sus funciones y las iniciativas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

ordenanzaes. Los citados o invitados podrán utilizar la exposición de asesores o expertos vinculados con su entidad, por un término máximo de quince (15) minutos, que se contabilizarán dentro del término concedido al invitado o citado.

**ARTÍCULO 40. INTERVENCIÓN DE DIGNATARIOS.** Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la mesa y no volverán a ocuparlo hasta tanto hayan concluido su intervención.

**ARTÍCULO 41. APLAZAMIENTO.** Cualquier Diputado podrá solicitar el aplazamiento de un debate y decidir la fecha para su realización o continuación. Esta solicitud debe realizarse antes de la fecha y hora del debate, y será decidido por la Mesa Directiva y subsidiadamente por la plenaria.

**ARTÍCULO 42. COMPOSTURA DEL ORADOR.** El orador deberá observar el buen trato, comportamiento y respecto en su intervención. Faltará al orden cuando:

1. Irrespete a la Asamblea o a cualquiera de sus miembros, dando malos tratos a las personas que combaten sus proyectos, o profiriendo cualquiera otras expresiones ofensivas o injuriosas, o calificando los argumentos que refute, con epítetos odiosos o despectivos.
2. Cuando quebrante la moral y el decoro, pronunciando palabras impúdicas, o usando palabras equívocas o figuras o aptitudes obscenas.
3. Cuando en uso de la palabra quebrante cualquier disposición reglamentaria.

**ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO.** Reclamado el orden, el orador callará y el diputado reclamante expondrá brevemente sus motivos, en un término máximo de 3 minutos, y el orador llamado al orden podrá enseguida, presentar su defensa, en idéntico término.

Haga o no uso el orador de este derecho, el Presidente decidirá si se ha faltado o no al orden, conminando al orador a guardar la compostura y el respeto en su discurso. Si se apelare a la Asamblea, el Presidente someterá a ella la apelación. Terminado el debate el Presidente cerrará la discusión y someterá a votación la siguiente cuestión: "¿Revoca la Asamblea la decisión del Presidente?" Cualquiera que sea la decisión, el orador podrá continuar su discurso.

**PARÁGRAFO:** De los incidentes relacionados con el llamamiento al orden, no se dejará constancia en el acta.

**ARTÍCULO 44. PRESENCIA DE LAS BARRAS.** A las barras se puede ingresar libremente, siempre que se trate de sesiones públicas. El Presidente podrá regular el ingreso cuando así se amerite, y ordenar el retiro cuando se percibiere desorden o ruido en las barras, que impida el normal desarrollo de la sesión. Para ello podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional, a fin de garantizar el

orden dentro del recinto. No se aceptarán aplausos de las barras en las intervenciones de los Diputados, invitados o citados.

## **CAPÍTULO VII DE LAS MOCIONES**

**ARTÍCULO 45. MOCIÓN DE ORDEN.** Cuando hay dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, o en la discusión de cualquier proyecto de ordenanza. O en el curso de cualquier debate, cualquier Diputado podrá solicitar la moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico. Una vez efectuada, el Presidente determinará si procede o no, y tomará las medidas adecuadas para encauzar el tratamiento del orden del día.

**ARTÍCULO 46. MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando no se observen algunos procedimientos establecidos, cualquier Diputado puede solicitarle al Presidente de la Asamblea que proceda a darle cumplimiento a estos procedimientos. Efectuada la solicitud, el Presidente procederá a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las reglas preestablecidas y así ajustar la sesión al reglamento.

**ARTÍCULO 47. MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.** Cuando el tema en discusión ha sido debatido ampliamente, para que se entre a votar o continúe el orden del día, cualquier Diputado puede solicitarle al Presidente que determine que existe ya suficiente ilustración, procediendo el Presidente a someter dicha solicitud a consideración de la plenaria, la cual determinará si en realidad existe suficiente ilustración o no.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO I DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA**

**ARTÍCULO 48. INICIATIVA.** Los proyectos de ordenanza, con las restricciones para su iniciativa establecida por la Constitución y por la Ley, deben ser presentados a consideración de la Asamblea por:

- 1 El Gobernador del Departamento.
- 2 Los Diputados.
- 3 El Contralor del Departamento, siempre que versen sobre materias fiscales o de asuntos propios del desarrollo funcional de la Contraloría General del Departamento.
- 4 Un número de ciudadanos equivalentes, por lo menos, al 5% del censo electoral vigente en el Departamento (Ley 134 de 1994).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 49. PARTES DEL PROYECTO DE ORDENANZA.** Todo proyecto de ordenanza debe constar de tres partes:

- 1 El título o encabezado.
- 2 La parte dispositiva o articulado.
- 3 La exposición de motivos.

**ARTÍCULO 50. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** No será admisible ningún proyecto de ordenanzas que no vaya acompañado de una explícita exposición de motivos por escrito, y en la que se detallen las razones de la propuesta a la Corporación, sus fundamentos legales y constitucionales.

**ARTÍCULO 51. FORMALIDADES DEL PROYECTO.** Todo proyecto de ordenanza debe presentarse por escrito en un original y (13) copias y en medio magnético, en idioma español, en los términos que su autor creyera que deba ser adoptado por la Asamblea con sus diferentes artículos, incisos o párrafos, con la respectiva exposición de motivos que pretenda el proyecto, en apartes y numerados, al pie llevará la fecha de presentación del proyecto y en letra legible el nombre del proponente, acompañado de su firma, tanto en el articulado como en la exposición de motivos.

En la Secretaria General de la Asamblea serán radicados los proyectos de ordenanza, clasificados por materia, autor y clase de iniciativa presentada.

**ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.** El Secretario General de la Corporación deberá verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo anterior y suscribirá una constancia en la que señale el cumplimiento de estas, o la ausencia de alguna de ellas. En el caso de ausencia de alguna formalidad, el Secretario General de la Asamblea devolverá a su autor el proyecto de ordenanza, quien tendrá tres días hábiles para subsanar dichas formalidades.

Si en este plazo no se subsanan las formalidades, el Presidente de la Asamblea rechazará los proyectos, decisión frente a la cual procede el recurso de apelación ante la plenaria, por parte del autor.

**ARTÍCULO 53. PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.** Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y no serán admisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones son apelables ante la plenaria de Asamblea.

**ARTÍCULO 54. PROYECTOS DE ORDENANZA QUE IMPLIQUEN GASTOS.** Cuando un proyecto de ordenanza implique erogación del gasto público, contendrá precisamente la indicación de la apropiación presupuestal con cargo a la cual debe imputarse.



Si el gasto no estuviere presupuestado, debe indicarse la renta de donde se toma, lo cual será válido si hubiere excedente, o crear una nueva renta o disponer un aumento en las rentas existentes, a fin de satisfacer la respectiva erogación.

PARÁGRAFO: En todo caso, para poder aceptarse la presentación de un proyecto de ordenanza que implique gasto, deberán respetarse las normas que sobre iniciativa del gasto traen tanto la Constitución como la ley.

ARTÍCULO 55. DEBATES A LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. Cada proyecto de ordenanza debe sufrir tres debates, en días distintos y no se pasará a la sanción del señor Gobernador, sin haber sido aprobado en cada debate por la mayoría relativa. El primero se dará en comisión y el segundo y tercero, en plenaria.

PARÁGRAFO: Para todo proyecto de ordenanza que surta un primer debate en comisión, deben transcurrir tres (3) días calendario para el segundo y tercer debate, si lo amerita, previo informe de comisión.

ARTÍCULO 56. PROYECTOS DE SUPRESIÓN O DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS. Los proyectos de ordenanza que tengan por objeto suprimir o rebajar algunas contribuciones o impuestos departamentales, deberán contener las disposiciones necesarias para cubrir el déficit que cause en el presupuesto la supresión o rebaja proyectada, a menos que, por existir un sobrante en las rentas, no haya necesidad de un nuevo impuesto o contribución.

ARTÍCULO 57. RETIRO DE LOS PROYECTOS. El autor de un proyecto de ordenanza podrá retirarlo, con la autorización de la comisión respectiva, solo en primer debate.

ARTÍCULO 58. PROYECTOS DE ORDENANZA EN TRÁNSITO. Los proyectos de ordenanza que hubieren sido aprobados en primer debate en alguna de las comisiones durante un período de sesiones ordinarias de la Asamblea, y al término de estas no se hubiese pedido evacuar definitivamente, harán tránsito para el siguiente período de sesiones ordinarias, para lo cual se efectuará su inclusión prevalente en el orden del día.

ARTÍCULO 59. MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. Puesta en consideración por parte de algún Diputado la modificación de parte del articulado de un proyecto de ordenanza, solo serán admisibles las proposiciones siguientes y presentadas por escrito:

1. De modificación.
2. De suspensión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**PARÁGRAFO:** En los proyectos de ordenanza cuya iniciativa provenga del Gobierno Departamental y se proceda hacer modificaciones, solo serán admisibles en conciliación de las partes.

**ARTÍCULO 60. USO DE LA PALABRA.** Se podrá solicitar el uso de la palabra para:

1. Para opinar sobre las cuestiones que propone el Presidente al final de cada debate.
2. Para exponer su punto de vista sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta.
3. Sobre la proposición para que haya sesión permanente.
4. Cuando se reclame el orden, en caso de que la falta sea cometida por persona diferente al orador, solo puede hablar el reclamante para explicar las causas o motivos de la infracción.
5. Cuando se está efectuando o verificando alguna votación, para pedir que la votación sea nominal o secreta.

**ARTÍCULO 61. INTERRUPCIONES AL ORADOR.** No se podrá interrumpir al orador durante su intervención, sino por el Presidente para llamarlo al orden de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias. Con todo, previa solicitud del uso de la palabra, cualquier Diputado puede solicitarle al Presidente el llamamiento al orden y al cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

**PARÁGRAFO:** Solo se podrá interrumpir al orador durante su intervención, previa solicitud de interpelación de cualquier Diputado y con la aquiescencia del mismo, a más de la venia de la Presidencia.

**ARTÍCULO 62. EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS.** Durante la discusión, los Diputados tienen derecho a pedir la lectura de los documentos que se hallen a disposición de la Asamblea, con excepción de las normas constitucionales y legales, que se entienden presentadas con su sola expedición.

**ARTÍCULO 63. SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.** Cuando haya sido discutido ampliamente un artículo, proposición o proyecto de ordenanza y se considere necesario continuar el debate, el Presidente consultará a la Corporación, oficiosamente o a solicitud de cualquier Diputado, sobre si se tiene suficiente ilustración.

Si la Asamblea resuelve afirmativamente esta cuestión, se procederá a votar el artículo, proposición o proyecto sin más discusión.

**ARTÍCULO 64. CIERRE DE DISCUSIÓN.** Cuando ya nadie solicitare la palabra para intervenir acerca del asunto, objeto el debate, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 65. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR DURANTE LA VOTACIÓN.** Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere pasado, nadie podría pedir la palabra por ningún motivo, sino fuere para solicitar que la votación sea nominal o secreta, petición que puede hacerse al quedar cerrada la discusión o al ir a votar.

**ARTÍCULO 66. SUSPENSIÓN DE LOS DEBATES.** Abierta la discusión en cada debate, podrá proponerse una suspensión de este y esta proposición será discutida y votada de preferencia a cualquier otra que no sea la proposición de sesión permanente.

**ARTÍCULO 67. DEVOLUCIÓN DE PROYECTOS EN TERCER DEBATE.** En tercer debate, la proposición de que el proyecto de ordenanza vuelva al segundo debate, es preferente a todas las demás proposiciones.

**ARTÍCULO 68. DEVOLUCIÓN DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE.** En segundo debate, la proposición para que el proyecto de ordenanza pase a la comisión respectiva, es preferente a todas las demás proposiciones, excepto a la prevista en el artículo 67 de este reglamento.

**ARTÍCULO 69. SUSPENSIÓN DE DISCUSIONES DE PROYECTOS DE ORDENANZA.** En cualquier debate, la proposición para que se suspenda la discusión del proyecto de ordenanza o proposición para considerar otro proyecto de ordenanza, es preferente a toda las demás proposiciones.

**ARTÍCULO 70. PROPOSICIÓN DE CONDECORACIONES.** Las proposiciones sobre honores serán presentadas en homenaje a ciudadanos que se hayan destacado en el campo cívico, empresarial, educativo, deportivo, político, social y cultural y deberá acompañarse de una exposición de motivos, en la cual conste con precisión, los servicios y distinciones de las personas cuyo homenaje se trata de rendir, previo el lleno de los requisitos según resoluciones vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO:** En el caso de las condecoraciones creadas por otras ordenanzas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en estas para acceder a ellas.

## **CAPÍTULO II DEL PRIMER DEBATE**

**ARTÍCULO 71. OBLIGACIÓN DE RECHAZO DE MODIFICACIONES QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.** Recibido el proyecto en la comisión respectiva, el Presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con la materia de la que trata el proyecto de ordenanza respectivo. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión por parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

de uno o cualquiera de los Diputados miembros de esta. La plenaria deberá aplicar esta misma consigna sobre la necesidad de unidad de materia.

El primer debate de cada proyecto de ordenanza será dado en la comisión respectiva y solamente será para estudiar su conveniencia, legalidad y su constitucionalidad.

**ARTÍCULO 72. ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN.** El acta de la reunión de la comisión donde se estudiará cada proyecto de ordenanza en primer debate, debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión.

**ARTÍCULO 73. DESIGNACIÓN DEL PONENTE.** La designación del (los) ponente(s), será facultad del Presidente de la respectiva comisión. Cada proyecto de ordenanza tendrá un ponente, o varios si las conveniencias lo aconsejan o ameritan, designado dentro de los dos (2) días calendario siguiente a la recepción del proyecto en la respectiva comisión. En todo caso, habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 74. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA.** El (los) ponente(s) rendirá(n) su informe dentro del plazo inicial, que le hubiere designado el Presidente de la comisión y el cual no podrá ser superior a diez (10) días calendario, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto de ordenanza y el volumen del trabajo de las comisiones. Vencido el término estipulado sin que se hubiese presentado ponencia, el Presidente de la comisión recurrirá a nombrar otro(s) ponente(s).

El (los) ponente(s) deberá(n) presentar su respectivo informe en un plazo no superior a tres (3) días calendario, cuando el proyecto conste de menos de cinco artículos; cuatro (4) días calendario cuando el proyecto contenga de seis (6) a diez (10) artículos y de diez (10) días calendario cuando el proyecto contenga más de 10 artículos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El (los) ponente(s) podrá(n) solicitar ante la comisión respectiva, por escrito y debidamente justificado, y mínimo con un día de anticipación a su vencimiento, la ampliación de los términos para presentar su respectivo informe de ponencia. Esta prórroga podrá extenderse hasta por otro período igual al estipulado en el presente artículo, sin que en ningún caso la totalidad de plazo concedido supere los diez (10) días calendario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso se podrá hacer más de una prórroga a un mismo proyecto de ordenanza.

Si el (los) ponente(s) no solicita(n) prórroga, ni presentare el informe en los términos definidos, el Presidente de la comisión procederá, al término de lo establecido, a designar nuevo ponente y a presentar a la Presidencia de la Corporación, el respectivo informe concerniente a lo sucedido con el ponente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

relevado, informe que deberá ser leído en plenaria, y del cual se dejará constancia en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 75. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS.** Cuando a una comisión llegare un proyecto de ordenanza, que se refiere al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá con la debida fundamentación, al ponente inicial, para que proceda a su acumulación, sino ha sido aprobado en comisión el informe respectivo.

Solo podrán acumularse proyectos en primer debate.

**ARTÍCULO 76. INFORME SOBRE ACUMULACIÓN.** El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas, dentro de los términos establecidos para el efecto por el Presidente de la comisión, siguiendo los términos establecidos en el artículo 76 del reglamento interno.

El fenómeno de la acumulación de proyectos es justa causa para la prórroga de términos.

**ARTÍCULO 77. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA.** El Diputado asignado como ponente deberá rendir su informe por escrito, en original y dos copias y en medio magnético, al Presidente de la respectiva comisión reglamentaria.

**ARTÍCULO 78. REPRODUCCIÓN DE LA PONENCIA.** El Presidente de la comisión autorizará la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, físico, disquete, software, internet, intranet, correo electrónico, para distribuirlo entre los Diputados de la comisión con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la reunión de la comisión.

**ARTÍCULO 79. INICIACIÓN DEL DEBATE.** La iniciación del primer debate no tendrá lugar, hasta que los Diputados de la respectiva comisión no hayan recibido la reproducción de la ponencia, a través de cualquiera de los medios y en los términos señalados en el artículo 78 del reglamento interno.

El (los) ponente(s), o cualquier miembro de la comisión en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.

Si el (los) ponente(s) propone(n) debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate en comisión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

Al debatirse un proyecto, el (los) ponente(s) podrá(n) señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la comisión decida el primer término.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el primer debate en la comisión respectiva, se podrá, previa proposición presentada y aprobada por los miembros de la misma, realizar una (1) audiencia pública para darle participación a la comunidad, con el fin de que esta pueda expresar sus opiniones acerca del proyecto de ordenanza a debatir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Presidente de la respectiva comisión, dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones de la comunidad, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Presidencias de las respectivas comisiones.

**ARTÍCULO 80. DISCUSIONES SOBRE INFORME DE PONENCIAS EN COMISIÓN.** Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo, serán consideradas las modificaciones propuestas por el (los) ponente(s) y las que presenten los Secretarios de Despacho o los miembros de la Asamblea, pertenezcan o no a la comisión.

En la discusión, el (los) ponente(s) intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la comisión y, si así lo solicitaren, también a los demás Diputados, Secretarios de Despacho, Gerentes de instituciones descentralizadas y/o el Contralor del Departamento.

Se podrá igualmente autorizar la intervención de un funcionario, contratista o asesor con conocimiento del tema a discutir, para ilustrar sobre los alcances del proyecto a la comisión.

**PARÁGRAFO:** De la discusión sobre la ponencia en la reunión, se elaborará un informe de comisión que deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de la comisión.

**ARTÍCULO 81. ORDENACIÓN PRESIDENCIAL DE LA DISCUSIÓN.** Los respectivos presidentes podrán ordenar los debates por artículo, grupos de artículos, o bien por materias, o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la exposición temática de las posiciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA”

**ARTÍCULO 82. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS.** Todos los Diputados de la comisión reglamentaria pueden presentar enmiendas a los proyectos de ordenanza que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la comisión respectiva, por escrito en original y dos copias y en medio magnético, así no haga parte de ella.
2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la comisión.
3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

**ARTÍCULO 83. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO.** Serán enmiendas a la totalidad del proyecto, las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

**ARTÍCULO 84. ENMIENDAS AL ARTICULADO.** Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a parte del articulado o disposiciones del proyecto.

**ARTÍCULO 85. ENMIENDAS QUE IMPLIQUEN EROGACIÓN O DISMINUCIÓN DE INGRESOS.** Las enmiendas a un proyecto de ordenanza que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán del previo visto bueno del Ejecutivo Departamental para su tramitación.

A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al Gobierno Departamental –Secretario de Hacienda– por conducto del Presidente de la comisión, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días calendario, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno Departamental expresa conformidad de la solicitud. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presente la aprobación del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.** Discutido un artículo en las sesiones de la comisión, el Presidente de la misma, a petición de alguno de sus miembros, por este solo hecho, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

**ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA E INFORME DE COMISIÓN.** Cerrado el debate y aprobado el proyecto de ordenanza, se procederá a la redacción del respectivo informe de comisión para segundo debate, el cual deberá ser aprobado y firmado por la mayoría de los miembros que asistieron a la sesión de la comisión.

**PARÁGRAFO.** El informe de comisión y el informe de ponencia, deberán ser conocidos por la Diputación con 24 horas de antelación al segundo debate.

En el evento de que se presenten posiciones contrarias a su aprobación, el Diputado o Diputados que se encuentren en desacuerdo con la posición mayoritaria, podrán redactar ponencia de minoría, la cual será leída y discutida en plenaria una vez se lea la posición mayoritaria contenida en el informe de comisión. Leídas ambas ponencias, el Presidente pondrá en consideración en primer lugar, la ponencia minoritaria, con el fin de que la plenaria determine si la acepta o la rechaza.

En caso de que la acepte, se procederá a efectuar las modificaciones que allí se sugieran o que se adiciones en segundo debate, o a archivar el proyecto, si fuere el caso. Si es negado el de minorías, se pondrá en consideración el de mayorías y en caso de que sea aprobada, se procederá a incluir las modificaciones que allí se sugieran.

**ARTÍCULO 88. APELACIÓN DE UN PROYECTO NEGADO.** Negado un proyecto de ordenanza en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquiera de los miembros de la comisión o su autor, o el Gobierno Departamental, podrán apelar a la decisión ante la plenaria de la Asamblea.

Para atender el recurso, el Presidente procederá a designar una comisión accidental que se pronunciará únicamente frente a la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación. Con dicho informe, la plenaria decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento, la Presidencia remitirá el proyecto a una comisión accidental que este designe y para que surta el trámite en primer debate. En el evento de que se rechace el recurso, se procederá a su archivo.

**ARTÍCULO 89. APLAZAMIENTO DEL PROYECTO.** Al proyecto de ordenanza puede presentársele una modificación o proposición de suspensión hasta por dos (2) meses y debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión. Vencido este término deberá nuevamente someterse a estudio y en ese caso solo procederá la decisión de aprobación o archivo.

**ARTÍCULO 90. DECISIÓN DE FONDO.** Cerrada la discusión con respecto a un proyecto de ordenanza, el Presidente de la comisión preguntará a la plenaria de la misma: "¿Quiere la comisión que este proyecto tenga segundo debate?".

Si la comisión votare afirmativamente el proyecto, este pasará a la plenaria a segundo debate, donde podrá modificarse el mismo.

Si la comisión votare negativamente el proyecto, se dará por rechazado y el Presidente procederá a disponer su archivo.

**PARÁGRAFO.** Archivado un proyecto de ordenanza definitivamente, no se podrá presentar iniciativa ordenanzal en idéntico sentido dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de su archivo definitivo.



**ARTÍCULO 91. LAPSO ENTRE DEBATES.** Entre el primero y segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a tres (3) días calendario.

El debate no implica necesariamente la adopción de decisión alguna.

### **CAPÍTULO III DEL SEGUNDO DEBATE**

**ARTÍCULO 92. TRÁMITE.** Recibido el proyecto de la comisión respectiva, el Presidente de la Asamblea lo someterá para segundo debate a la plenaria de la Corporación. El (los) ponente(s) explicará(n) en forma sucinta la significación y alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los Diputados y los Secretarios de Despacho para explicar o aclarar cualquier duda sobre el mencionado proyecto.

**PARÁGRAFO:** La plenaria podrá suspender la discusión de un proyecto de ordenanza en segundo y tercer debate, si no está presente en la sesión, el responsable del proyecto en discusión.

**ARTÍCULO 93. CONTENIDO DE LA PONENCIA.** En el informe a la plenaria de la Asamblea en pleno para segundo debate, el (los) ponente(s) deberá(n) consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo. Posteriormente se procederá a la lectura de la ponencia de minorías, en caso de que se hubiese presentado, y frente a ella se le concederá el uso de la palabra al Diputado que en representación propia o de los demás miembros de la comisión que votaron negativamente, explicará brevemente las razones de su disenso. La omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

**ARTÍCULO 94. DISCUSIÓN DEL INFORME DE COMISIÓN Y PONENCIA.** Si los informes de ponencia y de comisión fueren aprobados, el proyecto de ordenanza se discutirá globalmente a menos de que un Diputado, el Secretario de Despacho respectivo, o el Contralor Departamental, si fuere el caso, pidiere que se ponga a consideración su discusión separadamente, artículo por artículo o algunos de ellos.

**ARTÍCULO 95. REFORMAS NUEVAS AL PROYECTO EN SEGUNDO DEBATE.** Cuando en la discusión de proyectos de ordenanza en plenaria en segundo debate, surjan asuntos nuevos o se retomen asuntos que hubiesen sido negados, o no aprobados en primer debate, la plenaria podrá decidir el regreso a la comisión respectiva, a fin de que se discutan estos puntos específicos, con los argumentos de la plenaria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 96. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES.** Cuando un proyecto de ordenanza le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria que no cambien o modifiquen sustancialmente el proyecto de ordenanza, podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en comisión o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto de ordenanza a la misma comisión para su reexamen definitivo. Si la comisión persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

**ARTÍCULO 97. ENMIENDA TOTAL O PARCIAL.** Si la plenaria aprobare una enmienda a la totalidad de la ordenanza, de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la comisión correspondiente para que sea estudiado el nuevo texto en primer debate. Si esta lo rechazare, se presentará el informe de comisión respectivo, el cual será votado en plenaria, en donde se decidirá o su aprobación, o se archivará el proyecto de ordenanza. Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuará su trámite.

**ARTÍCULO 98. ENMIENDAS SIN TRÁMITE PREVIO.** Se admitirán en la plenaria las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación, o en la forma y términos consagrados en el artículo 95 de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 99. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO A UNA COMISIÓN.** Terminado el debate de un proyecto, si como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico en alguno de sus puntos, la Presidencia de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún Diputado, enviar el texto aprobado por la plenaria de la Asamblea a la comisión respectiva, con el único fin de que esta, en el plazo de tres (3) días calendario, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la plenaria.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final de la plenaria, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación, pero sin que ello implique reanudación del debate concluido.

**ARTÍCULO 100. INFORME FINAL.** Finalizado el segundo debate sobre un proyecto de ordenanza en la plenaria de la Asamblea, el Presidente designará la Comisión que se encargará de la revisión del proyecto aprobado para el tercer debate.

**ARTÍCULO 101. DECISIÓN.** La plenaria podrá aprobar o improbar la ponencia. Cualquier decisión se debe tomar por la mayoría relativa de la Asamblea, con excepción de aquellos casos en los que la Constitución, la ley u otra ordenanza, exija mayorías calificadas o diferentes.

**ARTÍCULO 102. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN.** Iniciado el segundo debate del proyecto de ordenanza, la parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de la frase, y si fuere necesario. Sin embargo, también se podrá votar en bloque el articulado, si así se solicitare por parte de algún Diputado y la plenaria lo aceptase.

**ARTÍCULO 103. LECTURA DEL PROYECTO.** Si el proyecto constare de más de diez (10) artículos y hubiere sido conocido previamente por los Diputados, por cualquier medio de los establecidos en este reglamento, el Secretario procederá a su lectura, marcando una pausa entre artículo y artículo, entendiéndose aprobados todos los artículos sobre los cuales guarde silencio la Asamblea después de su lectura. En todo caso, ante proposición aprobada por la plenaria, se omitirá su lectura y se procederá a la votación en bloque de todo el articulado.

**ARTÍCULO 104. RELACIÓN NECESARIA DEL ARTICULADO.** Cuando fuere rechazado un artículo de un proyecto de ordenanza, y la comisión de la Mesa de la Asamblea juzgue que los demás artículos dependen sustancialmente de aquel, los dará por rechazados. En tal sentido deberá pronunciarse expresamente el Presidente de la Corporación, dejándose constancia en el acta. Si algún Diputado considerare que la apreciación de la comisión de la Mesa es equivocada, interpondrá en contra de la decisión, recurso de apelación, y la Asamblea podrá revocarla.

**ARTÍCULO 105. RECHAZO EN SEGUNDO DEBATE.** Votado negativamente un proyecto de ordenanza en la plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará, teniendo dicha decisión de archivo los efectos consagrados en el parágrafo del artículo 90 de este reglamento.

**ARTÍCULO 106. INICIATIVA FRENTE A LA MODIFICACIÓN.** En segundo debate cualquier Diputado puede proponer las modificaciones o artículos nuevos que considere pertinentes, siempre que no versen sobre materia extraña al proyecto de discusión.

Igual facultad tienen los funcionarios públicos ponentes del proyecto, así como los demás Secretarios frente a los cuales pueda eventualmente hacer referencia el proyecto de ordenanza, quienes pueden sugerir respetuosamente a la Corporación, que se proceda a introducir alguna modificación.

**ARTÍCULO 107. CLASIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES.** Toda modificación propuesta un artículo es:

1. Supresiva: Tiene por objeto suprimir un artículo.
2. Aditiva: Tiene por objeto añadir algo a un artículo.
3. Sustitutiva: Tiene por objeto suprimir el artículo entero o parte de él y sustituirlo por otro artículo u otra parte.
4. Divisiva: Tiene por objeto dividir en nuevos artículos numerados, lo que está en uno solo.
5. Reunitiva: Tiene por objeto reunir en un solo artículo, lo que está comprendido en dos o más artículos.
6. Transpositiva: Tiene por objeto transponer un artículo de un lugar a otro del proyecto o una parte del artículo del lugar que tiene en el proyecto, a otro.

**ARTÍCULO 108. REGLAS COMUNES A LAS MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.** Para la presentación y discusión de propuestas de modificación de ordenanzas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No se admitirán modificaciones contenidas en un solo artículo que sustituyan totalmente el proyecto de ordenanza, a menos que este conste de un solo artículo.
2. Ninguna modificación divisoria será admitida, cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.
3. Ninguna modificación aditiva o sustantiva será admitida, cuando introdujese razones o exposición de motivos en la parte dispositiva del proyecto de ordenanza.

**ARTÍCULO 109. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN FRACCIONADA.** Al discutir un artículo, cualquier Diputado puede solicitar que la discusión y la votación, se haga por partes.

Por regla general, la discusión de los proyectos de ordenanza puede hacerse por bloques, a pesar de lo cual puede presentarse una petición para que se discuta por partes, la cual no es admisible una vez cerrada la discusión. A pesar de ello, será posible solicitar la votación por partes del artículo, así la discusión no se hubiese hecho de ese modo. Pero sí lo será la de votación.

**ARTÍCULO 110. CIERRE DE LA DISCUSIÓN DEL ARTICULADO.** Cuando ya nadie tome la palabra para opinar sobre el contenido de un artículo o parte de él en discusión, el Presidente cerrará el debate anunciándolo previamente y preguntará: "¿Aprueba la Asamblea el artículo leído?".

**ARTÍCULO 111. RECONSIDERACIÓN.** Adoptada una modificación en segundo debate, no podrá ser discutida o modificada nuevamente, pero se podrá pedir reconsideración. En este último evento, no se podrá discutir nuevamente sino que se procederá a votar la reconsideración pedida en el mismo debate, y en la misma

sesión. Negada esta, deberán rechazarse de plano cualquier solicitud adicional que implique la discusión del proyecto.

**ARTÍCULO 112. CONSERVACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN.** Aprobado un artículo por la Asamblea, es inadmisibles la introducción de otros que sean contrarios a lo aprobado, a menos que se solicite previamente su reconsideración, proposición que se discutirá preferentemente a todas las demás en el debate.

**PARÁGRAFO:** La reconsideración o la revocatoria de cualquier modificación que tome la Asamblea, solo podrá solicitarse una sola vez, y en el mismo debate siempre y cuando sea aprobada por una proposición.

**ARTÍCULO 113. CIERRE DEL DEBATE.** Discutidas todas las partes de cada proyecto, el Presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate, si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos artículos, ni pidiere que el debate se deje abierto, preguntará: "¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?". Si a esta última pregunta se votare negativamente, el proyecto se entenderá rechazado y el Presidente dispondrá su archivo.

**ARTÍCULO 114. TRÁNSITO A TERCER DEBATE.** Si la Asamblea resuelve que el proyecto de ordenanza tenga tercer debate, el Presidente lo pasará a una comisión accidental de revisión y redacción para que lo adecúe y fije los términos en que deba ser adaptado en tercer debate. Todo proyecto que sea aprobado en segundo debate se le dará curso para trámite en el tercer debate, sin que medie modificación de forma o de fondo.

#### **CAPÍTULO IV DEL TERCER DEBATE**

**ARTÍCULO 115. OBJETO.** En el tercer debate solo se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el respectivo proyecto de ordenanza sea adoptado tal como se aprobó en el segundo debate, sin que sea posible la admisión de modificaciones.

**ARTÍCULO 116. REGRESO A SEGUNDO DEBATE.** Es admisible en el tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva al segundo debate.

Aprobado por la plenaria el regreso a segundo debate, solo se discutirán y podrán modificarse los artículos sobre los cuales previamente ha decidido ocuparse la Asamblea. A pesar de ello, se podrán proponer artículos nuevos, que conserven unidad temática con los temas que originaron la devolución del proyecto.

**ARTÍCULO 117. REGRESO A SEGUNDO DEBATE.** El regreso de un proyecto de ordenanza de tercero a segundo debate, solo puede efectuarse por una sola vez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 118. CIERRE DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.** Cuando ya nadie tomare la palabra en la discusión para el tercer debate de cada proyecto de ordenanza, el Presidente cerrará la discusión después de haberlo anunciado y propondrá la siguiente cuestión: "¿Quiere la Asamblea que este proyecto sea ordenanza del Departamento?".

Si la Asamblea votare afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será suscrito por el Presidente y el Secretario, ante la misma Asamblea.

Si se votare negativamente, el proyecto se dará por rechazado y el Presidente dispondrá su archivo.

## **TÍTULO V DE LAS VOTACIONES**

**ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN.** Votación es el acto colectivo mediante el cual, la Asamblea declarará su voluntad, por cualquier medio mecánico, electrónico o magnético. Voto es el acto individual en virtud del cual, cada Diputado expresa su voluntad.

**ARTÍCULO 120. DERECHO AL VOTO.** Únicamente los Diputados de la Asamblea tienen voto en ella; cualquier voto emitido por otras personas, es inexistente.

**ARTÍCULO 121. DEBER DEL VOTO.** Todo Diputado que esté actuando en la sesión y se halle dentro del recinto, debe votar, a menos que el Presidente le conceda permiso para abstenerse de hacerlo por causa legal. En ningún caso se autorizará por parte de la Presidencia el permiso para retirarse de la sesión, una vez se ha entrado en la etapa de la votación.

**ARTÍCULO 122. QUÓRUM DECISORIO.** Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surgen sus efectos en los términos legales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. **MAYORÍA ABSOLUTA:** Será la decisión adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes de las Bancadas; se requerirá para la aprobación del reglamento de la Asamblea Departamental y/o las modificaciones del mismo.
2. **MAYORÍA SIMPLE:** Será la decisión adoptada por la mayoría de los votos de los asistentes a la sesión o de las bancadas; tiene aplicación esta modalidad para la generalidad de las decisiones que adopta la Asamblea Departamental, cuando no exista disposición legal que exija otro tipo de mayoría.
3. **MAYORÍA CALIFICADA:** Será la decisión adoptada por las dos terceras partes de los votos de los miembros o de las bancadas.

**ARTÍCULO 123. MAYORÍA ABSOLUTA.** Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno del total de los miembros que integran la Corporación o la respectiva comisión.

**ARTÍCULO 124. MAYORÍA RELATIVA.** Conformado el quórum decisorio, el voto de la mitad más uno de los asistentes, constituye la mayoría relativa.

**ARTÍCULO 125. EFECTOS DE LAS MAYORÍAS Y CASOS DE EMPATES.** La mayoría simple declara la voluntad de la Asamblea o de la comisión respectiva, a menos que la ley para casos determinados exija la mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá la votación en la misma sesión, previa discusión. En el caso de que el empate persista, se efectuará una nueva votación en una sesión de un día diferente, y si aun así persistiere de nuevo el empate, el proyecto o proposición, se suspenderá en cuanto a su decisión hasta el siguiente período ordinario de sesiones, en el que se efectuará una tercera y última votación. Si persiste el empate, se archivará definitivamente el proyecto o proposición. Lo anterior opera para las comisiones.

**ARTÍCULO 126. CONFLICTO DE INTERESES.** Cualquier Diputado podrá solicitarle al Presidente de la Corporación, que se le autorice para no participar en la discusión y votación de un asunto determinado, para no incurrir en violación del régimen de conflicto de intereses o en la violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, o en lo que sea aplicable de las causales de impedimento y recusación existentes en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 127. PROCEDIMIENTO.** El Diputado que entienda que debe declararse impedido para conocer y votar de un tema específico, de acuerdo con el orden del día de la fecha, deberá presentar sus razones por escrito, por lo menos con una hora de antelación a la sesión respectiva, ya sea de comisión o plenaria.

**ARTÍCULO 128. FINALIDAD DE LA VOTACIÓN.** La votación debe efectuarse solamente en sentido afirmativo o negativo, salvo la posibilidad de abstención del voto reglamentado en los artículos anteriores. En todo caso, siempre será posible votar en blanco, para lo cual se ejercerá dicho derecho en la forma y términos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 129. CLASES DE VOTACIÓN.** Hay cinco (5) formas de votación:

1. Votación ordinaria.
2. Votación nominal.
3. Votación secreta o por balotas.
4. Votación por papeletas.
5. Votación por medio electrónico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 130. VOTACIÓN ORDINARIA.** Es la votación que se efectúa al final de la discusión de cada debate para decidir sobre Proyectos de Ordenanza, proposiciones o modificaciones.

**ARTÍCULO 131. FORMA DE LA VOTACIÓN.** La votación ordinaria se efectuará dando los Diputados con la mano, un golpe sobre el pupitre, o utilizando cualquier medio electrónico que para el efecto se implemente. El Secretario informará sobre el resultado de la votación según el concepto que se forme. Y, si nadie pidiere en el acto la verificación, se tendrá como cierto el informe.

**ARTÍCULO 132. VERIFICACIÓN DEL RESULTADO.** El resultado de la votación ordinaria se verificará del modo siguiente: los Diputados que quieran el SÍ, se pondrán de pie al indicarlo el Presidente, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y publica su número. Entonces se sientan y los Diputados que quieran el NO, se ponen a su vez de pie a instancias del Presidente, permaneciendo así hasta que el Secretario los cuente y publique su número; finalmente, publicará el resultado de la votación.

De igual manera podrá constatarse el resultado solicitándoles a todos los diputados que utilicen el medio electrónico instalado, y detallándose el resultado de dicha votación por parte del Secretario General de la Corporación.

**ARTÍCULO 133. CONSTANCIA SOBRE EL VOTO.** En la votación ordinaria, cada Diputado tiene derecho a pedir que el sentido de su voto conste en el acta, pero esta petición debe hacerla en forma inmediata y pública. Ante dicha solicitud, el Presidente ordenará la inclusión en el acta de dicha constancia, y así procederá el Secretario.

**ARTÍCULO 134. VOTACIÓN NOMINAL.** La votación será nominal cuando lo solicite algún Diputado, siempre que no deba ser secreta y la Asamblea, sin discusión alguna, así lo aprobare. En ella se dejará constancia en el acta de los Diputados que votaron afirmativamente y los que votaron negativamente el asunto.

**ARTÍCULO 135. VOTACIÓN SECRETA.** La votación secreta se efectuará por medio de balotas blancas y negras. Las primeras significan SÍ y las segundas significan NO. Cada votante depositará en una urna una balota blanca o negra según sea su voluntad.

**ARTÍCULO 136. VOTACIÓN SECRETA.** La votación será secreta siempre y cuando lo decida la mayoría, en los siguientes casos:

1. Cuando así lo pidiere algún Diputado y la mayoría de la Asamblea lo acordare.
2. Para decidir sobre todo proyecto de ordenanza que tenga por objeto el disponer del patrimonio del Departamento.
3. Para decidir sobre todo proyecto de ordenanza que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas naturales o jurídicas.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

4. Para decidir sobre las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza adoptados.
5. Para decidir sobre la creación de nuevos municipios.
6. Para tratar y decidir sobre temas relacionados con el orden público.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso dentro de los asuntos a que se refiere el numeral 3, quedan comprendidas las votaciones relacionadas con proyectos de ordenanza sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos y de Créditos Adicionales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, ante proposición aprobada por la plenaria, cualquiera de estos asuntos aquí señalados podrán ser votados por voto nominal.

**ARTÍCULO 137. REPETICIÓN DE LA VOTACIÓN.** En las votaciones secretas habrá lugar a nueva votación, si ocurriere que el número de balotas recogidas no resulta igual al número de Diputados votantes.

**ARTÍCULO 138. REGLA GENERAL SOBRE LAS VOTACIONES.** La votación ordinaria se empleará para todos los casos en que no se requiera votación secreta o nominal acordada por la Asamblea, según el reglamento.

**ARTÍCULO 139. VOTACIÓN PARA ELECCIONES.** Para las elecciones que deben hacerse por medio de papeletas se procederá así: Cada Diputado votará, escribiendo en su papeleta el nombre de la persona o de las personas a quienes desee elegir.

**ARTÍCULO 140. VOTO ELECTRÓNICO.** El voto electrónico es el realizado mediante sistemas o medios electrónicos.

**ARTÍCULO 141. DESIGNACIÓN DE COMISIÓN ESCRUTADORA Y VERIFICACIÓN DE NÚMERO DE VOTOS.** Antes y después de las postulaciones, el Presidente nombrará la comisión escrutadora, la cual deberá ser de tres (3) miembros y que procederán a contar los votos, que previamente serán recogidos por la comisión escrutadora en una urna o saco, para el caso de papeletas o balotas, o constatará la votación en el software instalado para el efecto.

**ARTÍCULO 142. CONTEO DE LOS VOTOS.** Para el caso de elecciones que deban hacerse en la Corporación, la comisión escrutadora leerá uno a uno los votos, poniendo las papeletas a la vista de los Diputados; cada uno apuntará, previa verificación, los nombres de las personas que tuvieron votos y, al lado del respectivo nombre, el número de votos que por él fueron depositados.

**ARTÍCULO 143. DEL VOTO EN BLANCO.** Se entiende que se ha presentado voto en blanco, para los casos en los que su autor públicamente así lo exprese, o cuando en la votación por papeletas, aparezcan papeletas sin ninguna votación, o con las palabras "En blanco". En el proceso de contabilización de los mismos, bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

la denominación general de voto en blanco, se pondrá en el registro que se lleve, una línea aparte para apuntar los votos que resulten. Ningún voto será apuntado como en blanco sin haber sido examinado por la comisión escrutadora.

**PARÁGRAFO:** En los casos de elecciones, con excepción de la elección de Contralor Departamental, en los que las dos terceras partes de los miembros de la Corporación voten en blanco, se repetirá la elección, por una sola vez, sin que los candidatos no electos puedan volver a postularse.

**ARTÍCULO 144. LECTURA DE RESULTADOS.** Escrutados, apuntados, distribuidos y contados por los escrutadores, los votos y confrontadas las cuentas de ambos, si no resultare diferencia, uno de los escrutadores leerá los resultados de la votación.

Si se presentare diferencia alguna, se procederá a repetir la elección hasta que coincidan los resultados.

**ARTÍCULO 145. EMPATE EN ELECCIONES.** En los casos de empate, se procederá a repetir la votación; si repetida la votación, se presenta un nuevo empate, se efectuará una nueva votación en la sesión inmediatamente posterior a la programada para la fecha de elección, y en la que se atenderá el asunto de manera preferente a cualquiera otro en el orden del día. Si persistiese el empate, se decidirá el nombre del electo o electos por suerte.

**ARTÍCULO 146. DEL COCIENTE ELECTORAL.** Cuando se efectúe la elección de dos o más miembros de comisión o comité, se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el número de puestos por proveer. Si se trata de la elección de solo dos individuos, el cociente, será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer más uno.

**ARTÍCULO 147. CITACIÓN PARA ELECCIONES.** La elección de la Mesa Directiva de la Corporación se hará previa citación, con tres (3) días calendario de antelación, señalando la fecha y la hora, en virtud de proposición aprobada por la Asamblea.

**ARTÍCULO 148. REPETICIÓN DE LAS VOTACIONES DE ELECCIÓN.** No habrá elección y se procederá a votar de nuevo, cuando:

1. No se hubiere reunido la mayoría relativa a favor de individuo alguno.
2. Cuando el total de votos fuera inferior al quórum decisorio, o diferente al número de votantes.
3. Cuando confrontadas las cuentas de los escrutadores, con los datos inicialmente por el Secretario, estas difieren.
4. Cuando las dos terceras partes de los miembros de la Corporación voten en blanco.

## **TÍTULO VI DE LAS OBJECIONES**

**ARTÍCULO 149. SANCIÓN.** Los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea, serán pasados al Gobernador para su sanción legal, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes a su adopción en tercer debate.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE DE LAS OBJECIONES.** Cuando el Gobernador devolviera un proyecto de ordenanza objetado, dentro de los términos establecidos por el artículo 78 del Código del Régimen Departamental, el Presidente lo pasará a la comisión respectiva, a fin de que informe dentro del término de tres (3) días calendario al recibo de las objeciones, si en su concepto son o no fundadas.

**PARÁGRAFO:** Si la Asamblea entrase en receso dentro de estos términos, deberá decidir sobre las objeciones formuladas en el siguiente período de sesiones, previa publicación de este con las objeciones por parte del señor Gobernador (Artículo 78 del Decreto 1222 de 1986).

**ARTÍCULO 151. OBJECIONES FUNDADAS.** Leído el informe de la comisión que considere fundadas las objeciones, el proyecto de ordenanza será considerado de nuevo en tercer debate, cuando tales objeciones versen sobre la totalidad de él; o volverá a segundo debate si fueren parciales, para considerar únicamente los artículos sobre los que hubiese formulado objeción el señor Gobernador. Si el proyecto objetado es negado en su totalidad, el Presidente dispondrá su archivo.

**ARTÍCULO 152. OBJECIONES INFUNDADAS.** Cuando los proyectos fueren nuevamente aprobados por la Asamblea, se procederá así:

1. Cuando las objeciones hubieren sido por inconveniencia, volverán al Gobernador para la sanción legal.
2. Cuando las objeciones hubieren sido por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y la Asamblea hubiere insistido, así fuere parcialmente, en alguno de los artículos objetados, el Presidente deberá remitir el proyecto de ordenanza con las objeciones y demás anexos, nuevamente al señor Gobernador, a fin de que este proceda a su sanción o lo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que este decida definitivamente sobre su legalidad y constitucionalidad.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto previsto en el numeral segundo de este artículo, con cada proyecto de ordenanza debe acompañarse el pliego de objeciones suscrito por el Gobernador y el informe de la comisión que las estudió, debidamente aprobado por la plenaria.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

**ARTÍCULO 153. MAYORÍAS NECESARIAS PARA DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES.** Para declarar infundadas las objeciones del Gobernador, sean estas por inconveniencia, inconstitucionalidad o por ilegalidad, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.

**ARTÍCULO 154. PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS.** Si sancionada una ordenanza, el Gobernador se abstuviere de publicarla, deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea.

## **TÍTULO VII DE LAS PROPOSICIONES**

**ARTÍCULO 155. PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.** Quien pidiere la palabra para presentar una proposición, lo hará por escrito en los términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea, sin hablar a favor de ella ni aún para explicarla. Después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra para sustentarla.

**PARÁGRAFO:** Quien presentare una proposición podrá retirarla con la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión, siempre y cuando exista quórum decisorio.

**ARTÍCULO 156. PROPOSICIÓN PARA INTERVENCIÓN DE PERSONAS SIN DERECHO A INTERVENIR EN LA CORPORACIÓN.** Además de las personas que tienen derecho a intervenir en el seno de la Asamblea, esta puede resolver que sean oídas otras personas, en casos excepcionales.

Para adoptar esta decisión, se requiere una proposición aprobada en votación ordinaria por mayoría simple.

**ARTÍCULO 157. CLASIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.** Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. Principal: Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión.
2. Sustitutiva: Es la que tiende a reemplazar a la principal y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
3. Suspensiva: Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.
4. Transpositiva: Cuando cambia una o varias proposiciones, artículos o párrafos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

5. Supresiva: Suprime total o parcialmente la proposición inicial o un artículo.
6. Sustantiva: Cuando parcial o totalmente sustituye una proposición o un artículo.
7. Aditiva: Cuando divide la proposición o el artículo en varios, con numeración diferente.
8. Reunitiva: Cuando reúne varias proposiciones o artículos en uno solo.
9. De homenaje: Cuando se pretende otorgar reconocimiento a organizaciones o personas. Serán sustentados por la firma de la tercera parte de los Diputados.
10. Modificativa: Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o relación.
11. Especial: Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera como tal, la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día, petición para que la discusión y votación se efectúe por partes o para que la votación sea nominal o secreta, reclamación del orden y de apelación.

**PARÁGRAFO:** No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal.

**ARTÍCULO 158. REGLAS PARA LAS PROPOSICIONES.** En la discusión de las proposiciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, ni formal ni materialmente, es decir, se evitará que haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación, no será admitida otra hasta tanto no se resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "¿Adopta la comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?", para el caso de un artículo original.
5. Si se trata de una modificación, el Presidente preguntará: "¿Adopta la comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?"

## **TÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS**

#### **CAPÍTULO I**

## **DE LOS HONORARIOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 159. Los Diputados tendrán un régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los términos de ley. Y tendrán derecho a percibir por mes de sesiones una remuneración equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales, mientras el Departamento de Córdoba se encuentre en la segunda categoría y la ley no disponga en otra cosa.

ARTÍCULO 160. El régimen de seguridad social y prestaciones de los Diputados será el que determine la ley y son inherentes a su naturaleza de servidores públicos departamentales de rango constitucional y estarán a cargo del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 161. LIBERTAD DE OPINIÓN. Los Diputados serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, y por los votos que den en las deliberaciones.

## **CAPÍTULO II DE LAS RENUNCIAS, EXCUSAS Y LICENCIAS DE LOS DIPUTADOS**

ARTÍCULO 162. SOLICITUD ANTE LA PLENARIA. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

PARÁGRAFO: En los casos de presentación de renuncia o solicitud de licencia, en ambos casos escrita, se podrá alterar el orden del día para considerar y decidir sobre la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 163. DE LAS EXCUSAS. Son excusas válidas de los Diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la Corporación o por el Gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

PARÁGRAFO: La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causas debidamente justificadas, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionadas con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por las respectivas sesiones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

El Presidente de la Corporación o en su defecto el Secretario, informará al funcionario pagador sobre los Diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 164. FALTAS ABSOLUTAS.** Son faltas absolutas:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad legal.
4. La incapacidad física definitiva que impida el ejercicio de las funciones al Diputado.
5. La decisión judicial en firme.
6. La destitución del cargo.
7. La pérdida de investidura.

**ARTÍCULO 165. FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales la licencia de maternidad y la incapacidad física transitoria.

En épocas de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencia solo en el caso establecido por ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier Diputado la alteración del orden día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el orden del día, se procederá a decir.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un Diputado, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción y financiación a/o grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de Diputado y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. La falta temporal no dará lugar a reemplazo. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un Diputado, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

**ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.** En caso de falta temporal o absoluta de un Diputado, el Presidente de la Corporación llamará al que sigue en orden de legalidad electoral para que ocupe su lugar. En este caso deberá acreditar su condición de nuevo Diputado según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización electoral.

### **CAPÍTULO III DEL CIERRE DE LAS SESIONES**

ARTÍCULO 167. AVISO AL SEÑOR GOBERNADOR. El día en que deban terminar las sesiones ordinarias o extraordinarias, se dará aviso al señor Gobernado mediante una comisión designada por la Presidencia.

ARTÍCULO 168. ACTA FINAL. El acta de la última sesión de clausura de cada período, será aprobada por la respectiva plenaria en dicha sesión.

### **CAPÍTULO IV DEL QUÓRUM**

ARTÍCULO 169. CONCEPTO Y CLASES DE QUÓRUM. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en la Corporación o de la comisión respectiva, para poder deliberar o decidir.

Hay dos clases de quórum, a saber:

1. Deliberatorio: El necesario para deliberar. Se requiere por lo menos de la presencia de la cuarta parte de los miembros de la Corporación o de la comisión respectiva.
2. Decisorio: El necesario para decidir. Este a su vez puede ser:
  - a. Ordinario: Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación o de la comisión, salvo que la Constitución o la ley, determinen un quórum diferente.
  - b. Calificado: Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.
  - c. Especial: Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

### **CAPÍTULO V MAYORÍAS**

ARTÍCULO 170. MAYORÍAS DECISORIAS. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales y legales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopte la Corporación, cuando las disposiciones constitucionales o legales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.
3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.
4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

ARTÍCULO 171. MOCIÓN DE CENSURA. Incorporar al reglamento interno de la Asamblea y a las funciones de esta, lo reglado por el Acto Legislativo 01 de 2009, referente a las calidades para ser Diputado y la citación para sesión de moción de censura a los Secretarios del Despacho del Gobernador:

ARTÍCULO 3. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia que señala así:

En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración Departamental, sus Institutos Descentralizados y los entes de resorte Departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

ARTÍCULO 4. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, con estos numerales:

13. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la Asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse el cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la Asamblea, esta podrá proponer moción de censura.

Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la

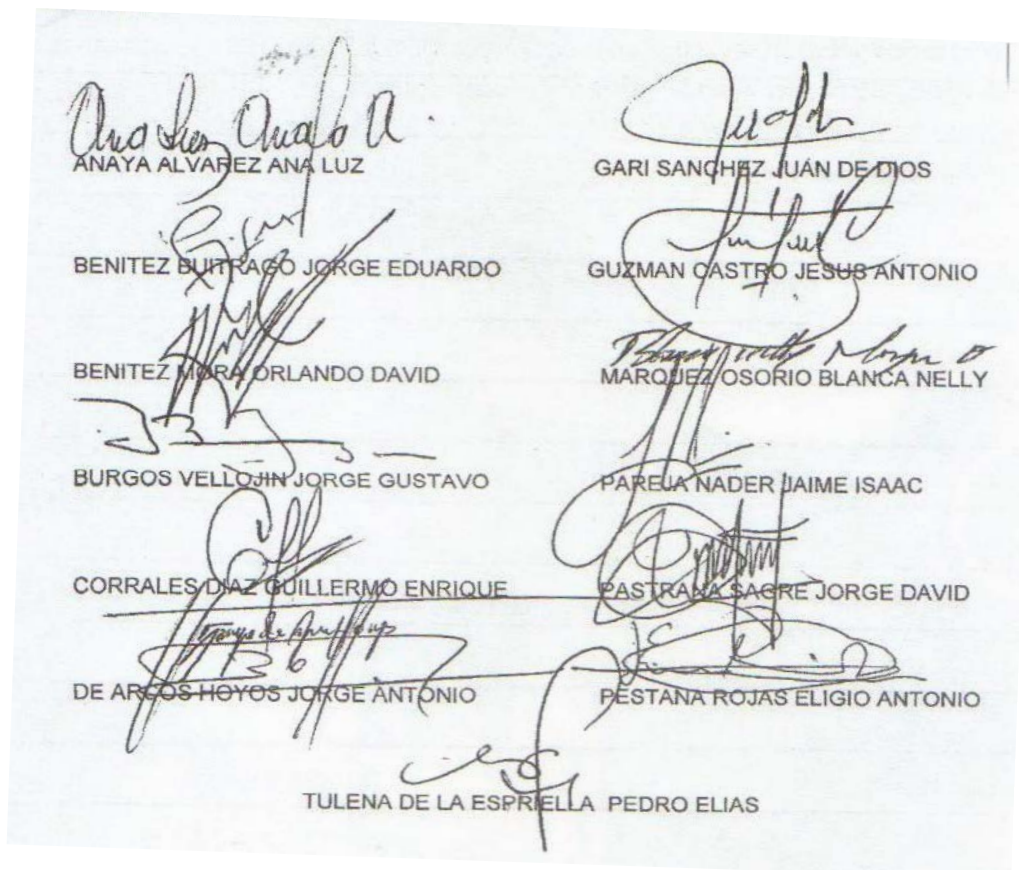
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

Asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 172. VIGENCIA. Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las ordenanzas que le sean contrarias.

Dada en el salón de sesiones de la honorable Asamblea Departamental de Córdoba, a los 30 días del mes de julio del año 2010.



ANAYA ALVAREZ ANA LUZ

BENITEZ BUITRAGO JORGE EDUARDO

BENITEZ MORA ORLANDO DAVID

BURGOS VELLOJIN JORGE GUSTAVO

CORRALES DIAZ GUILLERMO ENRIQUE

DE ARCOS HOYOS JORGE ANTONIO

TULENA DE LA ESPRIELLA PEDRO ELIAS

GARI SANCHEZ JUAN DE DIOS

GUZMAN CASTRO JESUS ANTONIO

MARQUEZ OSORIO BLANCA NELLY

PAREJA NADER JAIME ISAAC

PASTRANA SAGRE JORGE DAVID

PESTANA ROJAS ELIGIO ANTONIO

ORDENANZA NÚMERO 05 DE 2010



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE CÓRDOBA"

La suscrita Secretaria General permanente de la Asamblea Departamental de Córdoba, CERTIFICA: Que la presente ordenanza sufrió los dos (2) debates reglamentarios en fechas distintas, y fue aprobado, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1222 de 1986 y por lo tanto no necesita para su vigencia la ulterior sanción ejecutiva.



MARIA JUNA MORALES BARÓN  
Secretaria General